



Distr. general
28 de septiembre de 2017

Español
Original: inglés



**Programa de las
Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

**29ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal
relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono**
Montreal (Canadá), 20 a 24 de noviembre de 2017
Tema 4 b) ii) del programa provisional de la
serie de sesiones preparatorias*

**Presentación de datos con arreglo al artículo 7 del Protocolo de
Montreal, incluidas las cuestiones conexas y las tecnologías de
destrucción de las sustancias dimanantes del anexo F del
Protocolo de Montreal**

**Presentación de datos con arreglo al artículo 7 del Protocolo de
Montreal, incluidas las cuestiones conexas y las tecnologías de
destrucción dimanantes de la Enmienda de Kigali al Protocolo
de Montreal para reducir los hidrofluorocarbonos**

Nota de la Secretaría

I. Introducción

1. En la presente nota se reproduce un resumen de las cuestiones relacionadas con la presentación de datos relativos a los hidrofluorocarbonos (HFC) con arreglo al artículo 7 del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, incluidas las tecnologías de destrucción de las sustancias enumeradas en el anexo F del Protocolo de Montreal. El Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal examinó inicialmente estas cuestiones en su 39ª reunión (documentos UNEP/OzL.Pro.WG.1/39/2 y UNEP/OzL.Pro.WG.1/39/3); posteriormente, se examinaron en un grupo de contacto establecido en esa reunión.
2. En la sección II de la presente nota figura información actualizada sobre las cuestiones siguientes:
 - a) Calendario para la presentación de datos de referencia relativos a los HFC por las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 (Partes que operan al amparo del artículo 5);
 - b) Comercio con Estados que no sean Partes y notificaciones conexas;
 - c) Valores del potencial de calentamiento atmosférico del HCFC-141 y el HCFC-142;
 - d) Proceso de aprobación de las tecnologías de destrucción de los HFC.
3. En la sección III se ofrece información actualizada sobre la revisión de los formularios de presentación de datos y las instrucciones conexas que se reproducen en el documento UNEP/OzL.Pro.WG.1/39/3, sobre la base de la información recibida de las Partes desde entonces (véase el párrafo 19 más adelante).

* UNEP/OzL.Pro.29/1.

4. En el anexo I figuran los formularios de presentación de datos con arreglo al artículo 7 y las instrucciones y directrices conexas que se proponen. Los formularios y las instrucciones y directrices se presentan en los apéndices y las secciones del anexo, como se indica a continuación:

- a) Apéndice I: Cuestionario;
- b) Apéndices II a IX: Formularios de presentación de datos, del 1 al 8;
- c) Apéndice X: Instrucciones y directrices para la presentación de datos, divididas en secciones, como se indica a continuación:
 - i) Sección 1: Introducción;
 - ii) Sección 2: Presentación de datos y aclaraciones relacionadas con el artículo 7 del Protocolo de Montreal;
 - iii) Sección 3: Instrucciones generales;
 - iv) Sección 4: Definiciones;
 - v) Sección 5: Instrucción I relativa a los datos sobre las importaciones de sustancias controladas (formulario de datos 1);
 - vi) Sección 6: Instrucción II relativa a los datos sobre las exportaciones de sustancias controladas (formulario de datos 2);
 - vii) Sección 7: Instrucción III relativa a los datos sobre la producción de sustancias controladas (formulario de datos 3);
 - viii) Sección 8: Instrucción IV relativa a los datos sobre la destrucción de sustancias controladas (formulario de datos 4);
 - ix) Sección 9: Instrucción V relativa a los datos sobre las importaciones procedentes de Estados que no sean Partes y a las exportaciones hacia estos (formulario de datos 5);
 - x) Sección 10: Instrucción VI relativa a los datos sobre las emisiones de HFC-23, sustancia del grupo II del anexo G (formulario de datos 6);
 - xi) Sección 11: Lista ilustrativa de mezclas que contiene sustancias controladas.

5. En el anexo II se resumen las disposiciones sobre presentación de informes y las decisiones conexas relativas a la comunicación de información no relacionada con el artículo 7, y se incluyen las siguientes secciones:

- a) Sección 1: Presentación de datos y aclaraciones relacionadas con la presentación de información no relacionada con el artículo 7;
- b) Sección 2: Instrucción VII relativa a los datos sobre el consumo (las importaciones) con arreglo a la exención para Partes con alta temperatura ambiente (formulario de datos 7);
- c) Sección 3: Instrucción VIII relativa a los datos sobre la producción con arreglo a la exención para Partes con alta temperatura ambiente (formulario de datos 8).

II. Cuestiones que ha de examinar la Reunión de las Partes

A. Calendario para la presentación de datos de referencia relativos a los HFC por las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 (Partes que operan al amparo del artículo 5)

6. A raíz de la aprobación de la Enmienda de Kigali, en el párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo se dispone que toda Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 (Parte que opera al amparo del artículo 5) proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de sustancias controladas del anexo F en relación con los años de referencia (2020 a 2022 en el caso de Partes del grupo 1¹ y 2024 a 2026 en el caso de Partes del grupo 2²), o las estimaciones más fidedignas de dichos datos, cuando no se disponga de ellos, a más tardar tres meses

¹ Todas las Partes que operan al amparo del artículo 5 con excepción de las 10 Partes mencionadas en la nota 2.

² Arabia Saudita, Bahrein, Emiratos Arabes Unidos, India, Iran (República Islámica del), Iraq, Kuwait, Oman, Pakistán y Qatar.

después de la fecha en que hayan entrado en vigor para esa Parte las disposiciones del Protocolo referentes a esas sustancias.

7. Conforme a ese párrafo, se podría pedir a las Partes que operan al amparo del artículo 5 que ratifiquen la Enmienda de Kigali antes de que finalice 2022 en el caso de Partes del grupo 1 y antes de que finalice 2026 en el caso de Partes del grupo 2, que informen sobre algunos o todos sus datos de referencia respectivos antes de disponer efectivamente de los datos.

8. Durante las deliberaciones que se celebraron en la 39ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta, tanto en sesiones plenarias como en el grupo de contacto, así como en comunicaciones posteriores enviadas por escrito por algunas Partes, hubo acuerdo general en que las Partes que operan al amparo del artículo 5 no deberían comunicar sus datos de referencia antes de tener a su disposición los datos reales. Una de las propuestas fue que se permitiera a las Partes que operan al amparo del artículo 5 que ratificaran la Enmienda de Kigali comunicar prontamente sus datos de referencia en un plazo de seis o nueve meses después de cada año de base pertinente. Otra de las propuestas fue que se permitiera comunicar de una sola vez todos los datos de referencia en una fecha predeterminada después de que concluya el último año de base. Se propuso también contar con un mecanismo de aplazamiento del cumplimiento para evitar que el retraso en la presentación de datos de referencia dé lugar a un incumplimiento del Protocolo respecto de la presentación de datos. En sus deliberaciones sobre este asunto, las Partes tal vez deseen tomar en consideración que, tras la ratificación, las Partes en la Enmienda de Kigali tendrán que presentar datos anuales dentro de los nueve meses posteriores a cada año civil.

B. Comercio con Estados que no son Partes y notificaciones conexas

9. Durante las deliberaciones celebradas en el grupo de contacto en la 39ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta, las Partes que hicieron uso de la palabra manifestaron que tenían entendido que el aplazamiento hasta 2033 de las disposiciones del artículo 4 del Protocolo enmendado relativas al comercio con Estados que no sean Partes deberían aplicarse también a los demás aspectos del comercio con Estados que no sean Partes, incluso en relación con el artículo 7 relativo a la presentación de datos sobre el comercio con esos Estados, así como al cálculo del consumo con arreglo al artículo 3, cuando se efectúen exportaciones a Estados que no sean Partes.

C. Valores del potencial de calentamiento atmosférico del HCFC-141 y el HCFC-142

10. La Enmienda de Kigali introdujo valores del potencial de calentamiento atmosférico (PCA) para 8 de los 40 HCFC incluidos en el anexo C del Protocolo. En el anexo C se incluyó una disposición, en la que quedó establecido que, en el caso de las sustancias para las que no se indicase el valor de PCA, se aplicaría por defecto el valor 0 hasta tanto se incluyera un valor de PCA mediante el procedimiento previsto en el párrafo 9 a) ii) del artículo 2 del Protocolo³.

11. En la 39ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta, la Secretaría señaló que se habían asignado valores del PCA al HCFC-141b y al HCFC-142b, los isómeros de HCFC-141 y HCFC-142⁴ más viables comercialmente. La Secretaría solicitó a las Partes que consideraran la posibilidad de impartir orientación sobre el uso de los valores de PCA de esos isómeros para todo el grupo de isómeros de esas sustancias.

12. Durante las deliberaciones en el grupo de contacto, algunas Partes señalaron que los casos que se habían notificado en el pasado en relación con el HCFC-141 y el HCFC-142 podían haber obedecido a la presentación de datos erróneos sobre la sustancia. Si bien algunas Partes indicaron que podían expresar su acuerdo con la propuesta de la Secretaría, otras dijeron que tenían que seguir reflexionando sobre la cuestión. Se expresaron algunas inquietudes, entre ellas la posibilidad de que existieran diferencias importantes entre los diferentes isómeros, en particular en sus valores del PCA. Se acordó que la cuestión volviera a examinarse en la 29ª Reunión de las Partes.

13. La Secretaría ha examinado la historia del Protocolo en lo que respecta a la presentación de datos sobre HFC-141, 142, 141b y 142b, así como los datos presentados por algunas Partes en relación con su producción, importaciones y exportaciones en 1989 y desea aportar la siguiente información adicional, que podría ayudar a las Partes en sus deliberaciones:

³ En el párrafo 9 a) ii) del artículo 2 del Protocolo de Montreal se estipula que “Sobre la base de las evaluaciones efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, las Partes podrán decidir si deben hacerse otros ajustes y reducciones de la producción o el consumo de las sustancias controladas y, de ser así, cuál debe ser el alcance, la cantidad y el calendario de esos ajustes y reducciones”.

⁴ Véase el documento UNEP/OzL.Pro.WG.1/39/3.

- a) En 1990, en la Enmienda de Londres al Protocolo de Montreal se incluyó el requisito de presentar datos sobre los HCFC. A la sazón, los isómeros de sustancias más viables comercialmente, como el HCFC-141b y el HCFC-142b, no figuraban en el anexo C del Protocolo enmendado.
- b) En 1991, en la decisión III/9, la Tercera Reunión de las Partes aprobó formularios revisados para la presentación de datos con arreglo al Protocolo enmendado. Las sustancias incluidas en los formularios coincidían con las que figuraban en el Protocolo en ese momento, razón por la cual, las sustancias HCFC-141b y HCFC-142b no estaban incluidas.
- c) En 1992, en la Enmienda de Copenhague al Protocolo de Montreal se introdujeron en el anexo C los isómeros más viables comercialmente de algunos HCFC, entre ellos el HCFC-141b y el HCFC-142b, y se instruyó que los valores de su potencial de agotamiento del ozono (PAO) se usaran a los efectos del Protocolo.
- d) En 1993, en la Quinta Reunión de las Partes se aprobaron formularios de presentación de datos revisados y actualizados que incluían al HCFC-141b y al HCFC-142b en la lista de sustancias.
- e) Las Partes que presentaron datos correspondientes a 1989 sobre los HCFC antes de la Quinta Reunión de las Partes usaron los formularios de presentación de datos aprobados anteriormente, en los que no figuraban el HCFC-141b y el HCFC-142b, razón por la cual solo pudieron presentar datos sobre esas sustancias como HCFC-141 y HCFC-142 respectivamente.
- f) La Secretaría ha verificado la información sobre las notificaciones de datos con arreglo al artículo 7 correspondientes a 1989 presentadas por algunas Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 (Partes que no operan al amparo del artículo 5) y ha confirmado que esas Partes usaron los formularios aprobados en 1991 en la Tercera Reunión de las Partes, en los que no se incluían los isómeros de HCFC más viables comercialmente. Se examinaron las comunicaciones del Canadá, Francia, el Japón, Suecia y la Unión Europea, todos los cuales presentaron sus datos entre 1991 y 1993. Es probable que los datos sobre el HCFC-141 y el HCFC-142, presentados por esas Partes, correspondieran a los isómeros más viables comercialmente de esas sustancias, a saber el HCFC-141b y el HCFC-142b.

D. Proceso de aprobación de las tecnologías de destrucción de los HFC

14. En el párrafo 6 del artículo 2J del Protocolo enmendado se estipula que cada Parte que fabrique sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F velará por que durante el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2020, y en cada período sucesivo de 12 meses, sus emisiones de HFC-23 (sustancia del grupo II del anexo F) generadas en cada planta de producción de sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F sean destruidas, en la medida de lo posible, utilizando tecnologías aprobadas por las Partes en ese mismo período de 12 meses. En el párrafo 7 del artículo 2J se dispone además que toda destrucción de esa índole se producirá solamente con tecnologías aprobadas por las Partes. Las disposiciones se aplican tanto a las Partes que operan al amparo del artículo 5 como a las que no operan de esa manera.

15. En el transcurso de la 39ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta, Australia, el Canadá, los Estados Unidos de América y la Unión Europea presentaron un proyecto de decisión (véase la sección II, parte A del documento UNEP/OzL.Conv.11/3-UNEP/OzL.Pro.29/3). En ese proyecto de decisión, las Partes observaron la necesidad de aprobar tecnologías de destrucción de los HFC y mantener actualizada la lista de tecnologías de destrucción aprobadas, que figuraba en el anexo de la decisión XXIII/12, y decidieron aprobar provisionalmente las tecnologías de destrucción aprobadas en esos momentos para las sustancias que agotan el ozono con miras a la destrucción de los HFC. En el proyecto de decisión se pedía también al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que informara al Grupo de Trabajo de composición abierta en su 40ª reunión sobre una evaluación de las tecnologías de destrucción aprobadas provisionalmente con miras a confirmar su aplicabilidad a los HFC, y examinar cualquier otra tecnología para su posible inclusión en la lista de tecnologías de destrucción aprobadas para las sustancias controladas. Por otra parte, se invitaba a las Partes a que presentaran información pertinente a la Secretaría en una fecha que quedaba determinar.

16. Durante las deliberaciones en el grupo de contacto, varias Partes destacaron el carácter temporal de la cuestión debido a la necesidad de que las Partes establecieran reglamentos y sistemas antes de 2019, cuando entrarían en vigor las medidas de control para las Partes que no operan al amparo del artículo 5. Sin embargo, algunas Partes plantearon su preocupación respecto de la aprobación provisional de tecnologías de destrucción hasta tanto el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica presentara su informe. Se acordó que el proyecto de decisión presentado por Australia, el

Canadá, los Estados Unidos y la Unión Europea siguiera examinándose en la 29ª Reunión de las Partes.

17. Al continuar su examen de la cuestión, las Partes tal vez deseen tener en cuenta un criterio análogo que se adoptó en el caso de aplicaciones como agentes de procesos con arreglo a la decisión VI/10, en la que las Partes convinieron en un período provisional, durante el cual los usos como agentes de procesos se trataron como si fueran materias primas hasta que el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica terminara el estudio que estaba realizando. Ese arreglo provisional fue prorrogado entonces en la decisión VII/10 antes de que se adoptara una decisión definitiva (decisión X/14).

III. Formularios revisados de presentación de datos e instrucciones conexas, con inclusión de la presentación de datos de las mezclas y mixturas

18. La necesidad de examinar y actualizar los formularios de presentación de datos, incluidas las instrucciones conexas, surgió a raíz de la aprobación de la Enmienda de Kigali, que introdujo nuevas obligaciones de presentación de datos en relación con los HFC.

19. Para la 39ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta, la Secretaría preparó un conjunto inicial de formularios revisados de presentación de datos, así como una versión actualizada de las instrucciones y directrices conexas, que no se habían actualizado desde 2009, cuando la Reunión de las Partes pidió a la Secretaría que lo hiciera en el párrafo 2 a) de la decisión XX/6. El grupo de contacto examinó los formularios propuestos y se formularon diversas propuestas de mejoras. También se acordó que las Partes que desearan proporcionar a la Secretaría observaciones adicionales y más exhaustivas tendrían hasta el 30 de agosto de 2017 para presentarlas. La Secretaría envió un recordatorio a todas las Partes el 14 de agosto de 2017 y recibió información por escrito de nueve Partes, a saber, Argentina, Armenia, Australia, Barbados, Estados Unidos, Israel, Malasia, Unión Europea y Zimbabwe. Otras Partes habían proporcionado información verbal al margen de la reunión.

20. La Secretaría pasó revista a las observaciones recibidas e introdujo varias revisiones en los formularios de presentación de datos para que las examinara la 29ª Reunión de las Partes. Los formularios revisados de presentación de datos y las instrucciones conexas que se proponen, en las que se incorporaron la mayoría de las recomendaciones recibidas, se reproducen en los anexos I y II de la presente nota.

21. Las propuestas que se incorporaron en los formularios de presentación de datos y en las instrucciones y directrices son las siguientes:

a) Ediciones y aclaraciones en diversas partes de los formularios de presentación de datos y de las instrucciones y directrices conexas;

b) Separación de las disposiciones relacionadas con la presentación de datos con arreglo al artículo 7 de los demás requisitos de presentación de datos o de las decisiones que no guardan relación real con la presentación de datos con arreglo al artículo 7: Las disposiciones relacionadas con la presentación de datos con arreglo al artículo 7 se reproducen en el anexo I de la presente nota, mientras que las demás disposiciones sobre presentación de datos figuran en el anexo II;

c) Aclaración de que la presentación de datos sobre mezclas y mixturas y la presentación de datos sobre componentes que las integran son aceptables por igual, en el caso de todas las sustancias (no solo los HFC), aunque se hace hincapié en que se debe evitar la doble presentación de datos.

22. Algunas de las observaciones guardan relación con la continuación de las deliberaciones que previsiblemente tendrán lugar en el grupo de contacto, de ahí que no se hayan incorporado. Se trata de lo siguiente:

a) La propuesta de eliminar o suprimir la presentación opcional de datos de índole diversa, respecto de los cuales algunas Partes expresaron reservas o dudas: En los formularios de datos, las secciones relacionadas con la presentación opcional de datos están sombreadas en gris claro para que sea más fácil identificarlas, y el texto se incluye para indicar que se trata de información opcional. Esa presentación de datos opcional figura en el anexo al formulario de datos 1 sobre importaciones, la columna 2 del formulario de datos 2 sobre exportaciones y las columnas 3 a 7 del formulario de datos 6 sobre las emisiones de HFC-23. En las instrucciones y directrices conexas, la

Secretaría no clasificó las decisiones sobre presentación de datos de acuerdo a si esa presentación era obligatoria o imprescindible en lugar de opcional o voluntaria;

b) La propuesta de usar formularios de presentación de datos separados para informar sobre los HFC y sobre las sustancias que agotan el ozono. A modo de solución, la herramienta en línea para presentar datos se estructurará de manera que permita flujos múltiples de entrada de datos.

23. Algo que se señaló a la atención de la Secretaría, y que las Partes tal vez necesiten debatir e impartir orientación al respecto, es cómo informar sobre el HFC-23 que se genera en el país y posteriormente se utiliza en él, por lo que forma parte del consumo nacional de la sustancia, o sobre el HFC-23 que se exporta tan pronto se genera y, por tanto, pasa a formar parte del consumo de algún otro país.

24. Algunas Partes, además de observaciones concretas sobre los formularios de presentación de datos, incluyeron en sus comunicaciones lo siguiente:

a) Su punto de vista acerca de algunas de las cuestiones que se estaban examinando, entre ellas, el calendario para la presentación de datos de referencia por las Partes que operan al amparo del artículo 5 y los valores del potencial de calentamiento atmosférico;

b) Su acuerdo con la propuesta de permitir la presentación directa de datos sobre las mezclas en lugar de sobre los componentes que las integraban;

c) Solicitudes a la Secretaría para que elaborara una herramienta en línea destinada a calcular los diferentes componentes de las mezclas.

25. Una Parte presentó en formato Excel un programa como ejemplo para calcular las cantidades de sustancias controladas contenidas en las mezclas, mientras que otras Partes señalaron que habían pasado revista a los formularios y no tenían otras observaciones que pudieran modificar en lo esencial el contenido de los formularios propuestos para la presentación de datos.

Anexo I

Formularios de presentación de datos con arreglo al artículo 7 e instrucciones y directrices conexas que se proponen

Apéndice I – Cuestionario

Parte: _____ Año sobre el que se informa: _____

Antes de comenzar el cuestionario, se ruega a quienes respondan que lean detenidamente las siguientes secciones del documento sobre las instrucciones y directrices para la presentación de datos: a) Sección 1: Introducción; b) Sección 3: Instrucciones generales; y c) Sección 4: Definiciones. Se alienta a quienes respondan que al rellenar los formularios de datos, se remitan a las instrucciones y directrices para la presentación de datos, de ser necesario.

Cuestionario

1.1. ¿Importó su país CFC, halones, tetracloruro de carbono, metilcloroformo, HCFC, HBFC, bromoclorometano, bromuro de metilo o HFC en el año sobre el que se informa?

Sí No

En caso de responder No, pase por alto el formulario de datos 1 y vaya a la pregunta 1.2. Si responde en afirmativo, complete el formulario de datos 1. Léase detenidamente la instrucción I (Datos sobre importaciones de sustancias controladas) del documento sobre las instrucciones y directrices para la presentación de datos antes de rellenar el formulario.

1.2. ¿Exportó o reexportó su país CFC, halones, tetracloruro de carbono, metilcloroformo, HCFC, HBFC, bromoclorometano, bromuro de metilo o HFC en el año sobre el que se informa?

Sí No

En caso de responder No, pase por alto el formulario de datos 2 y vaya a la pregunta 1.3. Si responde en afirmativo, complete el formulario de datos 2. Léase detenidamente la instrucción II (Datos sobre exportaciones de sustancias controladas) del documento sobre las instrucciones y directrices para la presentación de datos antes de rellenar el formulario.

1.3. ¿Produjo su país CFC, halones, tetracloruro de carbono, metilcloroformo, HCFC, HBFC, bromoclorometano, bromuro de metilo o HFC en el año sobre el que se informa?

Sí No

En caso de responder No, pase por alto el formulario de datos 3 y vaya a la pregunta 1.4. Si responde en afirmativo, complete el formulario de datos 3. Léase detenidamente la instrucción III (Datos sobre producción de sustancias controladas) del documento sobre las instrucciones y directrices para la presentación de datos antes de rellenar el formulario.

1.4. ¿Destruyó su país alguna sustancia que agota el ozono o HFC en el año sobre el que se informa?

Sí No

En caso de responder No, pase por alto el formulario de datos 4 y vaya a la pregunta 1.5. Si responde en afirmativo, complete el formulario de datos 4. Léase detenidamente la instrucción IV (Datos sobre destrucción de sustancias controladas) del documento sobre las instrucciones y directrices para la presentación de datos antes de rellenar el formulario.

1.5. ¿Importó su país a Estados que no son Partes, exportó o reexportó hacia esos países en el año sobre el que se informa?

Sí No

En caso de responder No, pase por alto el formulario de datos 5 y vaya a la pregunta 1.6. Si responde en afirmativo, complete el formulario de datos 5. Léase detenidamente la instrucción V (Datos sobre importaciones procedentes de Estados que no son Partes y exportaciones hacia esos países) del documento sobre las instrucciones y directrices para la presentación de datos, en particular la definición de Estados que no son Partes, antes de rellenar el formulario.

1.6. ¿Generó su país la sustancia HFC-23 en el año sobre el que se informa en alguna planta que produce (fabrica) sustancias incluidas en el grupo I del anexo C o en el anexo F?

Sí No

En caso de responder No, pase por alto el formulario de datos 6. Si responde en afirmativo, complete el formulario de datos 6. Léase detenidamente la instrucción VI (Datos sobre emisiones de HFC-23, sustancia incluida en el grupo II del anexo G) del documento sobre las instrucciones y directrices para la presentación de datos antes de rellenar el formulario.

Nombre del funcionario que informa:

Firma:

Cargo:

Organización:

Dirección postal:

País:

Teléfono:

Correo electrónico:

Fecha:

Apéndice II

Formulario de datos 1 sobre importaciones

1. Rellene este formulario solo si su país importó CFC, halones, tetracloruro de carbono, metilcloroformo, HCFC HBFC, bromoclorometano, bromuro de metilo o HFC	FORMULARIO DE DATOS 1 DATOS SOBRE IMPORTACIONES	UNEP/OzL.Pro/Dataform17
2. Léase la instrucción I detenidamente antes de rellenar este formulario.	en toneladas ^[1] (no toneladas PAO ni PCA) <u>Sustancias incluidas en los anexos A, B, C, E y F</u>	
Parte: _____	Período: Enero a diciembre de 20____	

(1) Anexo/grupo	(2) Sustancias	Cantidad total importada para todos los usos		(5) Cantidad de nuevas sustancias importadas para usos como materia prima	Cantidad de nuevas sustancias importadas para usos esenciales, críticos o de otra índole exentos*	
		(3) Nuevas	(4) Recuperadas o regeneradas		(6) Cantidad	(7) Decisión / tipo de uso*
A-Grupo I	CFC-11 (CFCl ₃)					
	CFC-12 (CFC ₂ Cl ₂)					
	CFC-113 (C ₂ F ₃ Cl ₃)					
	CFC-114 (C ₂ F ₄ Cl ₂)					
	CFC-115 (C ₂ F ₃ Cl)					
A-Grupo II	HALON 1211 (CF ₂ BrCl)					
	HALON 1301 (CF ₃ Br)					
	HALON 2402 (C ₂ F ₄ Br ₂)					
B-Grupo I	CFC-13 (CF ₃ Cl)					
B-Grupo II	Tetracloruro de carbono (CCl ₄)					
B-Grupo III	Metilcloroformo, es decir, 1,1,1-tricloroetano (C ₂ H ₃ Cl ₃)					

Observaciones:

^[1] Tonelada = tonelada métrica.

* En relación con cada sustancia importada para usos esenciales, críticos o de otra índole exentos, especifique la decisión de la Reunión de las Partes en la que se aprobó ese uso. Si la información no cabe en el espacio de la columna, utilice también el recuadro de arriba titulado "observaciones".

FORMULARIO DE DATOS 1 (continuación)				UNEP/OzL.Pro/Dataform17		
(1) Anexo/grupo	(2) Sustancias	Cantidad total importada para todos los usos		(5) Cantidad de nuevas sustancias importadas para usos como materia prima	Cantidad de nuevas sustancias importadas para usos esenciales, críticos o de otra índole exentos*	
		(3) Nuevas	(4) Recuperadas y regeneradas		(6) Cantidad	(7) Decisión / tipo de uso*
C-Grupo I	HCFC-21** (CHFCl ₂)					
	HCFC-22** (CHF ₂ Cl)					
	HCFC-31 (CH ₂ FCl)					
	HCFC-123** (CHCl ₂ CF ₃)					
	HCFC-124** (CHFClCF ₃)					
	HCFC-133 (C ₂ H ₂ F ₃ Cl)					
	HCFC-141b** (CH ₃ CFCl ₂)					
	HCFC-142b** (CH ₃ CF ₂ Cl)					
	HCFC-225 (C ₃ HF ₂ Cl ₂)					
	HCFC-225ca (CF ₃ CF ₂ CHCl ₂)					
	HCFC-225cb (CF ₂ ClCF ₂ CHClF)					
C-Grupo II	HBFC					
C-Grupo III	Bromoclorometano (CH ₂ BrCl)					
E-Grupo I	Bromuro de metilo (CH ₃ Br)					
					Cantidad de nuevo bromuro de metilo importado para ser usado en aplicaciones de cuarentena y previas al envío	

Observaciones:

Nota: Con arreglo al párrafo 5 bis del artículo 2 del Protocolo, cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría toda transferencia de consumo de HCFC por Partes que no operen al amparo del artículo 5, tan pronto tenga lugar, especificando las condiciones de la transferencia y el período al que se aplica.

* En relación con cada sustancia exportada para usos esenciales, críticos o de otra índole exentos, especifique la decisión de la Reunión de las Partes en la que se aprobó ese uso. Si la información no cabe en el espacio de la columna, utilice también el recuadro de arriba titulado "observaciones".

** Cataloga las sustancias más viables comercialmente según los valores de potencial de agotamiento del ozono (PAO) asignados en la lista que se usarán a los efectos del Protocolo.

FORMULARIO DE DATOS 1 (continuación)				UNEP/OzL.Pro/Dataform17		
(1) Anexo/grupo	(2) Sustancias	Cantidad total importada para todos los usos		(5) Cantidad de sustancias nuevas importadas para usos como materia prima	Cantidad de nuevas sustancias importadas para usos esenciales, críticos, a alta temperatura ambiente o de otra índole exentos*	
		(3) Nuevas	(4) Recuperadas y regeneradas		(6) Cantidad	(7) Decisión / tipo de uso*
F-Grupo I	HFC-32 (CH ₂ F ₂)					
	HFC-41 (CH ₃ F)					
	HFC-125 (CHF ₂ CF ₃)					
	HFC-134 (CHF ₂ CHF ₂)					
	HFC-134a (CH ₂ FCF ₃)					
	HFC-143 (CH ₂ FCHF ₂)					
	HFC-143a (CH ₃ CF ₃)					
	HFC-152 (CH ₂ FCH ₂ F)					
	HFC-152a (CH ₃ CHF ₂)					
	HFC-227ea (CF ₃ CHF ₂ CF ₃)					
	HFC-236cb (CH ₂ FCF ₂ CF ₃)					
	HFC-236ea (CHF ₂ CHF ₂ CF ₃)					
	HFC-236fa (CF ₃ CH ₂ CF ₃)					
	HFC-245ca (CH ₂ FCF ₂ CHF ₂)					
	HFC-245fa (CHF ₂ CH ₂ CF ₃)					
	HFC-365mfc (CF ₃ CH ₂ CF ₂ CH ₃)					
	HFC-43-10mee (CF ₃ CHFCH ₂ CF ₂ CF ₃)					
F-Grupo II	HFC-23 (CHF ₃)					
<i>Mezclas y mixturas que contienen alguna sustancia controlada – aplicable a todas las sustancias, no solo los HFC (añada renglones o páginas de ser necesario para las mezclas no incluidas)</i>						
	R-404A (HFC-125 = 44%, HFC-134a = 4%, HFC-143a = 52%)					
	R-407A (HFC-32 = 20%, HFC-125 = 40%, HFC-143a = 40%)					
	R-407C (HFC-32 = 23%, HFC-125 = 25%, HFC-143a = 52%)					
	R-410A (HFC-32 = 50%, HFC-125 = 50%)					
	R-507A (HFC-125 = 50%, HFC-143a = 50%)					
	R-508B (HFC-23 = 46%, PFC-116 = 54%)					
<i>Observaciones:</i>						
<p><i>Nota:</i> Al informar sobre mezclas, no se deberá duplicar la información sobre sustancias controladas. Las Partes podrán optar por notificar las importaciones de las distintas sustancias controladas, las cantidades totales de mezclas importadas o una combinación de ambas, siempre y cuando las cantidades de sustancias controladas importadas no se notifiquen más de una vez. De tener que notificar una mezcla no estándar que no esté incluida en la sección 11 de las instrucciones y directrices para la presentación de datos, especifique el porcentaje por peso de cada sustancia controlada que la constituya sobre la que se informe en el recuadro de arriba titulado “observaciones”.</p> <p>* Respecto de cada sustancia importada para usos esenciales, críticos, a alta temperatura ambiente o de otra índole exentos, especifique la decisión de la Reunión de las Partes, en la que se aprobó ese uso. Si la información no cabe en el espacio de la columna, utilice también el recuadro de arriba titulado “observaciones”. En caso de existan múltiples exenciones por sustancia para algunas de las sustancias controladas, se podrán utilizar múltiples entradas con esas sustancias para informar sobre esas exenciones.</p>						

Anexo al FORMULARIO DE DATOS 1 – Partes exportadoras de las cantidades notificadas como importaciones

UNEP/OzL.Pro/Dataform17

Nota: El presente anexo se excluye de los requisitos de presentar datos con arreglo al artículo 7 del Protocolo, y la información del anexo se proporcionará con carácter voluntario (decisión XXIV/12)

(1) Sustancias	(2) Parte exportadora de las cantidades notificadas como importaciones	Cantidad total importada para todos los usos		(5) Cantidad de sustancias nuevas importadas para usos como materia prima	Cantidad de nuevas sustancias importadas para usos esenciales exentos, críticos y en altas temperaturas o de otra índole*	
		(3) Nuevas	(4) Recuperadas y regeneradas		(6) Cantidad	(7) Decisión / tipo de uso*
Bromuro de metilo (CH ₃ Br)						
					Cantidad de bromuro de metilo nuevo importado para ser usado en su país para aplicaciones de cuarentena o previas al envío	

Observaciones:

* En relación con cada sustancia importada para usos esenciales, críticos, a alta temperatura ambiente o de otra índole exentos, especifique la decisión de la Reunión de las Partes, en la que se aprobó ese uso. Si la información no cabe en el espacio de la columna, utilice también el recuadro de arriba titulado "observaciones".

Apéndice III

Formulario de datos 2 sobre exportaciones

<p>1. Rellene este formulario solo si su país exportó o reexportó CFC, halones, tetracloruro de carbono, metilcloroformo, HCFC, HBFC, bromoclorometano, bromuro de metilo o HFC</p> <p>2. Léase detenidamente la instrucción II antes de rellenar este formulario</p> <p>Parte: _____</p>	<p>FORMULARIO DE DATOS 2</p> <p>UNEP/OzL.Pro/Dataform17</p> <p><u>DATOS SOBRE LAS EXPORTACIONES*</u></p> <p>en toneladas^[1] (no toneladas PAO o PCA)</p> <p>Sustancias incluidas en los anexos A, B, C, E y F</p> <p>Período: Enero a diciembre de 20____</p>																																																																																						
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th rowspan="2" style="width: 15%;">(1) Sustancias</th> <th rowspan="2" style="width: 15%;">(2) País de destino de las exportaciones**</th> <th colspan="2" style="width: 20%;">Cantidad total exportada para todos los usos</th> <th rowspan="2" style="width: 15%;">(5) Cantidad de nuevas sustancias exportadas para su uso como materia prima***</th> <th colspan="2" style="width: 35%;">Cantidad de nuevas sustancias exportadas para usos esenciales, críticos, a alta temperatura ambiente o de otra índole exentos****</th> </tr> <tr> <th style="width: 10%;">(3) Nuevas</th> <th style="width: 10%;">(4) Recuperadas o regeneradas</th> <th style="width: 10%;">(6) Cantidad</th> <th style="width: 25%;">(7) Decisión / tipo de uso****</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr> <td style="width: 15%;">Bromuro de metilo (CH₃Br)</td> <td style="width: 15%;"> </td> <td style="width: 10%;"> </td> <td style="width: 10%;"> </td> <td style="width: 15%;"> </td> <td style="width: 10%;"> </td> <td style="width: 25%;">Cantidad de bromuro de metilo nuevo exportado para ser usado para aplicaciones de cuarentena y previas al envío</td> </tr> </tbody> </table>							(1) Sustancias	(2) País de destino de las exportaciones**	Cantidad total exportada para todos los usos		(5) Cantidad de nuevas sustancias exportadas para su uso como materia prima***	Cantidad de nuevas sustancias exportadas para usos esenciales, críticos, a alta temperatura ambiente o de otra índole exentos****		(3) Nuevas	(4) Recuperadas o regeneradas	(6) Cantidad	(7) Decisión / tipo de uso****																																																																Bromuro de metilo (CH ₃ Br)						Cantidad de bromuro de metilo nuevo exportado para ser usado para aplicaciones de cuarentena y previas al envío
(1) Sustancias	(2) País de destino de las exportaciones**	Cantidad total exportada para todos los usos		(5) Cantidad de nuevas sustancias exportadas para su uso como materia prima***	Cantidad de nuevas sustancias exportadas para usos esenciales, críticos, a alta temperatura ambiente o de otra índole exentos****																																																																																		
		(3) Nuevas	(4) Recuperadas o regeneradas		(6) Cantidad	(7) Decisión / tipo de uso****																																																																																	
Bromuro de metilo (CH ₃ Br)						Cantidad de bromuro de metilo nuevo exportado para ser usado para aplicaciones de cuarentena y previas al envío																																																																																	
<p><i>Observaciones:</i></p>																																																																																							
<p>^[1] Tonelada = tonelada métrica. <i>Nota:</i> Si tiene que informar sobre una mezcla no estándar que no figure en la lista de la sección 11 de las instrucciones y directrices para la presentación de datos, señale el porcentaje por peso de cada sustancia controlada que forme parte de la mezcla sobre la que se informa en el recuadro de arriba titulado "observaciones". * Incluye las reexportaciones. Remítase a las decisiones IV/14 y XVII/16, párrafo 4. ** Aplicable a todas las sustancias, entre ellas las incluidas en mezclas y mixturas. *** No deduzca de la producción total notificada en la columna 3 del formulario de datos 3 (datos sobre producción). **** En relación con cada sustancia exportada para usos esenciales, críticos, a altas temperaturas o de otra índole exentos, especifique la decisión de la Reunión de las Partes en la que se aprobó ese uso. Si la información no cabe en el espacio de la columna, utilice también el recuadro de arriba titulado "observaciones".</p>																																																																																							

Apéndice IV

Formulario de datos 3 sobre producción

FORMULARIO DE DATOS 3

UNEP/OzL.Pro/Dataform17

1. Rellene este formulario solo si su país produjo
CFC, halones, tetracloruro de carbono, metilcloroformo, HCFC,
HBFC, bromoclorometano, bromuro de metilo o HFC

DATOS SOBRE PRODUCCIÓN

2. Léase detenidamente la instrucción III
antes de rellenar este formulario

en toneladas^[1] (no toneladas PAO o PCA)

Sustancias incluidas en los anexos A, B, C,

E y F

Parte: _____

Período: Enero a diciembre de 20____

(1) Anexo/grupo	(2) Sustancias	(3) Producción total para todos los usos	(4) Producción para usos como materia prima en su país	Producción para usos esenciales, críticos o de otra índole exentos en su país*		(7) Producción para abastecer a países que operan al amparo del artículo 5 de conformidad con los artículos 2A a 2H y 5
				(5) Cantidad	(6) Decisión / tipo de uso*	
A-Grupo I	CFC-11 (CFCl ₃)					Esta columna ya no se aplica a las sustancias de los anexos A y B (CFC, halones, CCL ₄ y metilcloroformo)
	CFC-12 (CFC ₂ Cl ₂)					
	CFC-113 (C ₂ F ₃ Cl ₃)					
	CFC-114 (C ₂ F ₄ Cl ₂)					
	CFC-115 (C ₂ F ₅ Cl)					
A-Grupo II	HALON 1211 (CF ₂ BrCl)					
	HALON 1301 (CF ₃ Br)					
	HALON 2402 (C ₂ F ₄ Br ₂)					
B-Grupo I	CFC-13 (CF ₃ Cl)					
B-Grupo II	Tetracloruro de carbono (CCl ₄)					
B-Grupo III	Metilcloroformo, es decir, 1,1,1-tricloroetano (C ₂ H ₃ Cl ₃)					

Observaciones:

^[1] Tonelada = tonelada métrica.

Nota: Con arreglo al párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo, cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría toda transferencia de producción, tan pronto tenga lugar, especificando las condiciones de la transferencia y el período al que se aplica.

* Cuando se trate de una sustancia producida para usos esenciales, críticos o de otra índole exentos, especifique la decisión de la Reunión de las Partes en la que se aprobó ese uso. Si la información no cabe en el espacio de la columna, utilice también el recuadro de arriba titulado "observaciones".

FORMULARIO DE DATOS 3 (continuación)					UNEP/OzL.Pro/Dataform17	
(1) Anexo/grupo	(2) Sustancias	(3) Producción total para todos los usos	(4) Producción para usos como materia prima en su país	Producción para usos esenciales, críticos y de otra índole exentos en su país*		(7) Producción para abastecer a países que operan al amparo del artículo 5 con arreglo a los artículos 2A a 2H y 5
				(5) Cantidad	(6) Decisión / tipo de uso*	
C-Grupo I	HCFC-21** (CHFCl ₂)					
	HCFC-22** (CHF ₂ Cl)					
	HCFC-31 (CH ₂ FCI)					
	HCFC-123** (CHCl ₂ CF ₃)					
	HCFC-124** (CHFClCF ₃)					
	HCFC-133 (C ₂ H ₂ F ₃ Cl)					
	HCFC-141b** (CH ₃ CFCl ₂)					
	HCFC-142b** (CH ₃ CF ₂ Cl)					
	HCFC-225 (C ₃ HF ₅ Cl ₂)					
	HCFC-225ca (CF ₃ CF ₂ CHCl ₂)					
	HCFC-225cb (CF ₂ ClCF ₂ CHClF)					
C-Grupo II	HBFC					Esta columna ya no se aplica a sustancias de los grupos II y III del anexo C y del grupo I del anexo E (HBFC, BCM y bromuro de metilo)
C-Grupo III	Bromoclorometano (CH ₂ BrCl)					
E-Grupo I	Bromuro de metilo (CH ₃ Br)					
				Cantidad total de nuevo bromuro de metilo producido para aplicaciones de cuarentena y previas al envío en su país y para exportación		
<i>Observaciones:</i>						
<p><i>Nota:</i> Con arreglo al párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo, cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría toda transferencia de producción, tan pronto tenga lugar, especificando las condiciones de la transferencia y el período al que se aplica.</p> <p>* En relación con cada sustancia producida para usos esenciales, críticos o de otra índole exentos, especifique la decisión de la Reunión de las Partes en la que se aprobó ese uso. Si la información no cabe en el espacio de la columna, utilice también el recuadro de arriba titulado "observaciones".</p> <p>** Cataloga las sustancias más viables comercialmente con los valores de potencial de agotamiento del ozono (PAO) asignados en la lista, que se usarán a los efectos del Protocolo.</p>						

FORMULARIO DE DATOS 3 (continuación)

UNEP/OzL.Pro/Dataform17

(1) Anexo/grupo	(2) Sustancias	(3) Producción total para todos los usos	(4) Producción para usos como materia prima en su país	Producción para usos esenciales, críticos, a alta temperatura ambiente o de otra índole exentos en su país*		(7) Producción para abastecer a países que operan al amparo del artículo 5 con arreglo a los artículos 2A a 2H y 5
				(5) Cantidad	(6) Decisión / tipo de uso*	
F-Grupo I	HFC-32 (CH ₂ F ₂)					Esta columna no es aplicable a las sustancias del anexo F (HFC)
	HFC-41 (CH ₃ F)					
	HFC-125 (CHF ₂ CF ₃)					
	HFC-134 (CHF ₂ CHF ₂)					
	HFC-134a (CH ₂ FCF ₃)					
	HFC-143 (CH ₂ FCHF ₂)					
	HFC-143a (CH ₃ CF ₃)					
	HFC-152 (CH ₂ FCH ₂ F)					
	HFC-152a (CH ₃ CHF ₂)					
	HFC-227ea (CF ₃ CHFCF ₃)					
	HFC-236cb (CH ₂ FCF ₂ CF ₃)					
	HFC-236ea (CHF ₂ CHFCF ₃)					
	HFC-236fa (CF ₃ CH ₂ CF ₃)					
	HFC-245ca (CH ₂ FCF ₂ CHF ₂)					
	HFC-245fa (CHF ₂ CH ₂ CF ₃)					
	HFC-365mfc (CF ₃ CH ₂ CF ₂ CH ₃)					
	HFC-43-10mee (CF ₃ CHFCHFCF ₂ CF ₃)					
F-Grupo II	HFC-23 (CHF ₃)					

Observaciones:

Nota: Con arreglo al párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo, cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría toda transferencia de producción, tan pronto tenga lugar, especificando las condiciones de la transferencia y el período al que se aplica.

* En relación con cada sustancia producida para usos esenciales, críticos, a alta temperatura ambiente o de otra índole exentos, especifique la decisión de la Reunión de las Partes en la que se aprobó ese uso. Si la información no cabe en el espacio de la columna, utilice también el recuadro de arriba titulado "observaciones".

Apéndice V

Formulario de datos 4 sobre destrucción de sustancias controladas

<p>1. Rellene este formulario solo si su país destruyó CFC, halones, tetracloruro de carbono, metilcloroformo, HCFC, HBFC, bromoclorometano, bromuro de metilo o HFC</p> <p>2. Léase detenidamente la instrucción IV antes de rellenar este formulario</p> <p>Parte: _____</p>	<p>FORMULARIO DE DATOS 4</p> <p><u>DATOS SOBRE LA CANTIDAD DE SUSTANCIAS DESTRUIDAS</u></p> <p>en toneladas^[1] (no toneladas PAO o PCA)</p> <p><u>Sustancias incluidas en los anexos A, B, C, E y F</u></p> <p>Período: Enero a diciembre de 20____</p>	<p>UNEP/OzL.Pro/Dataform17</p>
--	---	---------------------------------------

(1) Sustancias	(2) Cantidad destruida	(3) Observaciones

Observaciones:

^[1] Tonelada = tonelada métrica.
 Nota: De conocerse la composición de una mezcla destruida, indique el porcentaje por peso de cada sustancia controlada componente de la mezcla sobre la que se informa en la sección sobre señalamientos u observaciones del formulario o indique una mezcla o mixtura estándar incluida en la lista de la sección 11 de las instrucciones y directrices para la presentación de datos.

Apéndice VI

Formulario de datos 5 sobre comercio con Estados que no son Partes

FORMULARIO DE DATOS 5

UNEP/OzL.Pro/Dataform17

1. Rellene este formulario solo si su país importó o exportó
CFC, halones, tetracloruro de carbono, metilcloroformo, HCFC,
HBFC, bromoclorometano, bromuro de metilo o HFC a países
que no son Partes

DATOS SOBRE IMPORTACIONES DE ESTADOS QUE NO SON PARTES O
EXPORTACIONES A ESOS PAÍSES*

en toneladas^[1] (no toneladas PAO o PCA)

2. Léase detenidamente la instrucción V
antes de rellenar este formulario

Sustancias incluidas en los anexos A, B, C, E y F

Parte: _____

Período: Enero a diciembre de 20____

(1) Sustancias	Cantidad de importaciones procedentes de Países que no son Partes *			Cantidad de exportaciones a Países que no son Partes*		
	(2) Parte exportadora de cantidades indicadas como importaciones	(3) Importaciones nuevas	(4) Importaciones recuperadas y regeneradas	(5) País destinatario de las importaciones	(6) Exportaciones nuevas	(7) Exportaciones recuperadas y regeneradas

Observaciones:

^[1] Tonelada = tonelada métrica.

Nota: En caso de tener que notificar una mezcla no estándar que no esté incluida en la lista de la sección 11 de las instrucciones y directrices para la presentación de datos, especifique el porcentaje por peso de cada sustancia controlada componente de la mezcla sobre la que se informa en recuadro de arriba titulado “observaciones”.

* Véase la definición de “Estados que no son Partes” en la Instrucción V.

Apéndice VIII

Notificación por separado del consumo (las importaciones) con arreglo a la exención para Partes con alta temperatura ambiente

FORMULARIO DE DATOS 7

UNEP/OzL.Pro/HAT_Dataform17

1. Rellene este formulario solo si su país figura en la lista del apéndice II de la decisión XXVIII/2, ha notificado oficialmente a la Secretaría su intención de usar la exención para alta temperatura ambiente, y ha importado HFC para su propio uso en los subsectores señalados en el apéndice I de la decisión XXVIII/2

DATOS SOBRE IMPORTACIONES DE SUSTANCIAS INCLUIDAS EN EL ANEXO F PARA

SUBSECTORES EXENTOS

en toneladas^[1] (no toneladas PO o PCA)

Parte: _____

Período: Enero a diciembre de 20____

*Cantidad de nuevas sustancias importadas para los subsectores aprobados, a los que se aplica la exención para alta temperatura ambiente (se añadirán las columnas que hagan falta para otros subsectores que puedan ser aprobados después de las evaluaciones previstas en los párrafos 32y 33 de la decisión XXVIII/2)**

(1) Anexo/grupo	(2) Sustancias	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
		<i>Nuevas importaciones para su uso en equipos de aire acondicionado multicanalizados</i>	<i>Nuevas importaciones para su uso en equipos de aire acondicionado canalizados divididos</i>	<i>Nuevas importaciones para su uso en equipos de aire acondicionado canalizados comerciales (autónomos)</i>	<i>Nuevas importaciones para su uso en el subsector**</i>	<i>Nuevas importaciones para su uso en el subsector**</i>
F-Grupo I	HFC-32 (CH ₂ F ₂)					
	HFC-41 (CH ₃ F)					
	HFC-125 (CHF ₂ CF ₃)					
	HFC-134 (CHF ₂ CHF ₂)					
	HFC-134a (CH ₂ FCF ₃)					
	HFC-143 (CH ₂ FCHF ₂)					
	HFC-143a (CH ₃ CF ₃)					
	HFC-152 (CH ₂ FCH ₂ F)					
	HFC-152a (CH ₃ CHF ₂)					
	HFC-227ea (CF ₃ CHFCF ₃)					
	HFC-236cb (CH ₂ FCF ₂ CF ₃)					
	HFC-236ea (CHF ₂ CHFCF ₃)					
	HFC-236fa (CF ₃ CH ₂ CF ₃)					
	HFC-245ca (CH ₂ FCF ₂ CHF ₂)					
	HFC-245fa (CHF ₂ CH ₂ CF ₃)					
	HFC-365mfc (CF ₃ CH ₂ CF ₂ CH ₃)					
	HFC-43-10mee (CF ₃ CHFCHFCF ₂ CF ₃)					
F-Grupo II	HFC-23 (CHF ₃)					

<i>Mezclas y mixturas que contienen sustancias controladas – aplicable a todas las sustancias, no solo a los HFC (de ser necesario, añada renglones o páginas para las mezclas no incluidas)</i>					
R-404A (HFC-125 = 44%, HFC-134a = 4%, HFC-143a = 52%)					
R-407A (HFC-32 = 20%, HFC-125 = 40%, HFC-143a = 40%)					
R-407C (HFC-32 = 23%, HFC-125 = 25%, HFC-143a = 52%)					
R-410A (HFC-32 = 50%, HFC-125 = 50%)					
R-507A (HFC-125 = 50%, HFC-143a = 50%)					
R-508B (HFC-23 = 46%, PFC-116 = 54%)					
<i>Observaciones:</i>					

^[1] Tonelada = tonelada métrica.

Nota: En caso de tener que informar sobre una mezcla no estándar que no figure en la lista de la sección 11 de las instrucciones y directrices de presentación de datos, indique el porcentaje por peso de cada sustancia controlada componente de la mezcla sobre la que se informa en el recuadro de arriba titulado “observaciones”.

* En este caso solo se notifican los gases a granel utilizados en el mantenimiento de equipos exentos, no los gases importados contenidos en equipos previamente cargados.

** En relación con cada sustancia importada para ser usada en subsectores que puedan ser aprobados después de las evaluaciones previstas en los párrafos 32 y 33 de la decisión XXVIII/2, especifique el subsector aprobado. Si la información no cabe en el espacio de la columna, puede utilizar también el recuadro de arriba titulado “observaciones”.

Apéndice IX

Notificación por separado de las sustancias producidas al amparo de la exención para Partes con alta temperatura ambiente

1. Rellene este formulario solo si su país figura en el apéndice II de la decisión XXVIII/2, ha comunicado oficialmente a la Secretaría su intención de acogerse a la exención para países de alta temperatura ambiente y ha producido HFC para su propio uso en los subsectores señalados en el apéndice I de la decisión XXXVIII/2		FORMULARIO DE DATOS 8 DATOS SOBRE LA PRODUCCIÓN DE SUSTANCIAS INCLUIDAS EN EL ANEXO F PARA LOS SUBSECTORES EXENTOS en toneladas ⁽¹⁾ (no toneladas PAO ni PCA)			UNEP/OzL.Pro/HAT_Dataform17	
Parte: _____		Período: Enero a diciembre de 20____				
		<i>Cantidad de sustancias nuevas producidas para los subsectores aprobados a los que se aplica la exención para alta temperatura ambiente (la producción debe usarse en el país productor) (añada las columnas que hagan falta para los subsectores que pudieran aprobarse tras las evaluaciones previstas en los párrafos 32 y 33 de la decisión XXVIII/2)*</i>				
(1) Anexo / grupo	(2) Sustancias	(3) Producción nueva para su uso en equipos de aire acondicionado de tipo dividido	(4) Producción nueva para su uso en equipos de aire acondicionado multicanalizados	(5) Producción nueva para su uso en equipos de aire acondicionado canalizados comerciales	(6) Producción nueva para su uso en el subsector*.....	(7) Producción nueva para su uso en el subsector*.....
F-Grupo I	HFC-32 (CH ₂ F ₂)					
	HFC-41 (CH ₃ F)					
	HFC-125 (CHF ₂ CF ₃)					
	HFC-134 (CHF ₂ CHF ₂)					
	HFC-134a (CH ₂ FCF ₃)					
	HFC-143 (CH ₂ FCHF ₂)					
	HFC-143a (CH ₃ CF ₃)					
	HFC-152 (CH ₂ FCH ₂ F)					
	HFC-152a (CH ₃ CHF ₂)					
	HFC-227ea (CF ₃ CHF ₂ CF ₃)					
	HFC-236cb (CH ₂ FCF ₂ CF ₃)					
	HFC-236ea (CHF ₂ CHF ₂ CF ₃)					
	HFC-236fa (CF ₃ CH ₂ CF ₃)					
	HFC-245ca (CH ₂ FCF ₂ CHF ₂)					
	HFC-245fa (CHF ₂ CH ₂ CF ₃)					
HFC-365mfc (CF ₃ CH ₂ CF ₂ CH ₃)						
HFC-43-10mee (CF ₃ CHFCH ₂ CF ₂ CF ₃)						
F-Grupo II	HFC-23 (CHF ₃)					
<i>Observaciones:</i>						

⁽¹⁾Tonelada = tonelada métrica.

* Para las sustancias importadas para su uso en los subsectores que pudieran aprobarse tras las evaluaciones previstas en los párrafos 32 y 33 de la decisión XXVIII/2, especifique el subsector aprobado. Si la información no cabe en el espacio de la columna, puede usar también el recuadro "observaciones".

Apéndice X

Instrucciones y directrices para la presentación de datos

Sección 1: Introducción

- 1.1 Los formularios de datos adjuntos se han diseñado para facilitar a las Partes la presentación de datos. La presentación de datos se prescribe en el artículo 7 del Protocolo de Montreal y se describe con más detalle en diversas decisiones de la Reunión de las Partes. En algunas decisiones se introducen elementos nuevos que las Partes pueden notificar de forma voluntaria.
- 1.2 Los datos presentados mediante los formularios se usarán para determinar los niveles calculados de producción y consumo, que a su vez sirven de fundamento a las medidas de control.
- 1.3 Las características principales de los formularios son las siguientes:
 - a) Se suministra un formulario distinto para cada una de las seis cuestiones siguientes: importaciones, exportaciones, producción, comercio con Estados que no sean Partes y emisiones de sustancias controladas. Use únicamente los formularios que correspondan a su país y descarte los demás tras señalar las respectivas casillas de “No” en el cuestionario. Por ejemplo, muchas Partes solo importan sustancias, no las exportan, producen, destruyen ni comercian con ellas con Estados que no son Partes. Si este fuera el caso, use solo el formulario 1, correspondiente a las importaciones, y descarte los demás tras marcar la casilla “No” en las preguntas 1.2 a 1.6 del cuestionario.
 - b) Se ha destinado un renglón a cada una de las sustancias que figuran en el anexo A y el anexo F. Sin embargo, para las categorías “Otros CFC” (grupo I del anexo B) y HCFC (grupo I del anexo C), el formulario se ha acortado y solo se destinan renglones a las sustancias acerca de las cuales las Partes han presentado datos con frecuencia en el pasado. Se han incluido algunos renglones en blanco por si fuera necesario notificar datos sobre otras sustancias. Dado que todas las Partes ya han eliminado los HBFC y los BCM (grupos II y III del anexo C), solo se ha destinado un renglón en blanco a esas sustancias, por mera formalidad. Pueden usarse los formularios digitales suministrados por la Secretaría o formularios impresos. Las Partes que usen los formularios digitales podrán añadir fácilmente los renglones que necesiten, en tanto que las Partes que usen los formularios impresos podrán añadir las páginas que hagan falta.
 - c) A continuación se enumeran algunas de las distintas categorías de usos de sustancias controladas que deben notificarse:
 - Usos como materia prima para todas las sustancias
 - Usos esenciales, incluidos los usos analíticos y de laboratorio, aprobados por la Reunión de las Partes esporádicamente
 - Aplicaciones de cuarentena y previas al envío para el bromuro de metilo
 - Usos como agentes de procesos para determinadas aplicaciones aprobados en el cuadro A de la decisión X/14 y actualizados periódicamente por la Reunión de las Partes
 - Usos críticos o de emergencia del bromuro de metilo aprobados esporádicamente
 - Exención para las Partes con alta temperatura ambiente

Las Partes deben especificar la porción de su producción, exportaciones o importaciones que se destina a cada uno de esos usos. Cuando proceda, la Secretaría deducirá esas cantidades de las cifras totales. En los formularios se ha previsto espacio para esas categorías. Con respecto a las exenciones para usos esenciales, críticos, a alta temperatura ambiente y de otra índole exentos, también se ha previsto que las Partes especifiquen la decisión de la Reunión de las Partes en que se aprobó el uso en cuestión.
 - d) Pueden usarse los mismos formularios para el año de base y otros años. Cabe señalar que, según lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 7 del Protocolo de Montreal, las Partes pueden presentar las mejores estimaciones posibles para el año base cuando no se disponga de los datos reales.
 - e) El fundamento de los requisitos y las definiciones para la presentación de datos se indica en las secciones 2 y 4 del presente apéndice, respectivamente.
 - f) Al final de los formularios se ha incluido una casilla de “comentarios” para que las Partes aporten toda información adicional que, a su juicio, ayudaría a la Secretaría a procesar los datos notificados.

Sección 2: Presentación de datos y aclaraciones relacionadas con el artículo 7 del Protocolo de Montreal

Presentación de datos prescrita en el artículo 7 del Protocolo de Montreal y solicitudes conexas estipuladas en decisiones de la Reunión de las Partes

<i>Fundamento de la presentación de datos en virtud del artículo 7</i>	<i>Información que debe suministrarse</i>
Presentación anual de datos con arreglo al artículo 7	(se presentan anualmente)
a) Artículo 7, párrafos 3, 3 bis y 3 ter	Datos estadísticos sobre la producción de todas las sustancias controladas Cantidades utilizadas como materia prima Cantidades destruidas con tecnologías aprobadas por las Partes Importaciones procedentes de Estados Partes y Estados que no sean Partes y exportaciones hacia esos países, respectivamente Datos estadísticos sobre las cantidades de bromuro de metilo usadas para aplicaciones de cuarentena y previas al envío Datos estadísticos sobre importación y exportación de halones reciclados y HCFC Datos estadísticos sobre las emisiones de HFC-23 por instalación de conformidad con el párrafo 1 d) del artículo 3 del Protocolo
b) Verificar la aplicación de los artículos 2A a 2F y 2H	Producción por encima del límite de control para satisfacer las necesidades básicas de Partes que operan al amparo del artículo 5
c) Decisión IV/11, párrafo 3	Cantidades reales de sustancias controladas destruidas
d) Decisión VII/30, párrafo 1	Volúmenes de sustancias controladas importadas para su uso como materia prima por los países importadores
e) Decisión XI/13, párrafo 3	Cantidades de bromuro de metilo usadas para aplicaciones de cuarentena y previas al envío
f) Decisión XVII/16, párrafo 4, y decisión VII/9, párrafo 4	Tipos, cantidades y destinos de las exportaciones de todas las sustancias controladas
g) Decisión XXIV/12, párrafo 1	Tipos, cantidades y Parte exportadora de las cantidades notificadas como importaciones
Presentación de datos de referencia con arreglo al artículo 7	(se presentan una vez)
Artículo 7, párrafos 1 y 2	Datos estadísticos sobre la producción, importaciones y exportaciones de todas las sustancias controladas que figuran en: <ul style="list-style-type: none"> - anexo A, correspondientes al año 1986 - anexo B y grupos I y II del anexo C, correspondientes al año 1989 - anexo E, correspondientes al año 1991 - anexo F: para las Partes que no operan al amparo del artículo 5, los correspondientes a los años 2011 a 2013; para las Partes que operan al amparo del artículo 5 incluidas en el grupo 1, los correspondientes a los años 2020 a 2022; y para las Partes que operan al amparo del artículo 5 incluidas en el grupo 2, los correspondientes a los años 2024 a 2026 o las estimaciones más fidedignas que sea posible de esos datos, cuando no se disponga de los datos concretos, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor

Definiciones y aclaraciones para calcular la producción y el consumo a partir de los datos notificados

<i>Fundamento de la aclaración</i>	<i>Orientación</i>
a) Artículo 1, párrafo 5	Reste de la producción la cantidad destruida mediante tecnologías aprobadas por las Partes y la cantidad usada íntegramente como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas. La cantidad reciclada y reutilizada no se considera “producción”.
b) Artículo 1, párrafo 6	Por “consumo” se entiende la producción más las importaciones menos las exportaciones de sustancias controladas.
c) Artículo 2H, párrafo 6	Los niveles calculados de consumo y producción de bromuro de metilo no incluirán las cantidades usadas para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.
d) Artículo 3, párrafo 1 c)	A partir del 1 de enero de 1993, las exportaciones de sustancias controladas a los Estados que no sean Partes no se restarán al calcular el nivel de consumo de la Parte exportadora.
e) Decisión IV/24, párrafo 2	La importación y exportación de sustancias controladas recicladas y usadas no deben tenerse en cuenta para calcular el consumo (excepto al calcular el consumo del año de base con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo)
f) Decisión X/14, párrafo 3	La cantidad de sustancias controladas producidas o importadas para su uso como agentes de procesos en plantas e instalaciones que estuviesen en funcionamiento antes del 1 de enero de 1999 no debe tenerse en cuenta al calcular la producción y el consumo a partir del 1 de enero de 2002.
g) Decisión VII/30, párrafo 1	La cantidad de sustancias controladas producidas y exportadas para usarlas íntegramente como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas en los países importadores no debe incluirse en el cálculo de la producción ni del consumo de los países exportadores.
h) Decisión VII/30, párrafo 2	La cantidad de sustancias controladas que se usan íntegramente como materia prima en la fabricación de otros productos químicos no debe incluirse en el cálculo del consumo de los países importadores.

Sección 3: Instrucciones generales

- 3.1 Se solicita a las Partes que notifiquen la producción y el consumo a granel de sustancias controladas en toneladas, sin multiplicarlas por los valores pertinentes de potencial de agotamiento del ozono ni de potencial de calentamiento atmosférico.
- 3.2 A fin de evitar la duplicación, las cantidades presentes en los productos manufacturados no deben incluirse en el consumo del país, ya se trate de productos importados o exportados.
- 3.3 Es fundamental que los datos correspondientes a cada una de las sustancias enumeradas en los formularios se presenten por separado. Asimismo, tal como se pide en la decisión XXIV/14, las Partes deben rellenar con una cifra todas las casillas de los formularios que presenten, y con un cero cuando proceda, sin dejar ninguna casilla en blanco.
- 3.4 El Protocolo de Montreal permite que los países, al calcular la producción, deduzcan las cantidades de sustancias controladas que han destruido y las que han usado como materia prima y para aplicaciones de cuarentena y previas al envío. Ahora bien, al notificar los datos, las Partes no deben deducir esas cifras. Será la Secretaría quien efectúe las deducciones necesarias.
- 3.5 Las Partes que se acojan a las exenciones aprobadas para usos esenciales deben notificar a la Secretaría las cantidades de sustancias controladas que hayan producido o consumido para esos usos mediante el formulario de contabilidad aprobado en la decisión VIII/9, párrafo 9.
- 3.6 Las Partes que se acojan a las exenciones aprobadas para usos críticos deben notificar a la Secretaría las cantidades de bromuro de metilo producidas o consumidas para esos usos mediante el formulario aprobado en virtud de la decisión Ex.I/4, párrafo 9 f), y la decisión Ex.II/1, párrafo 3.
- 3.7 Las Partes pueden importar o exportar mezclas que contengan sustancias controladas, en especial las incluidas en el anexo F. De ser así, las Partes pueden optar por notificar la cantidad de la mezcla en la sección correspondiente del formulario. Si opta por notificar mezclas, asegúrese de que las cantidades notificadas son

las de las mezclas, no las de sus ingredientes. La Secretaría calculará la cantidad de cada una de las sustancias puras presentes en las mezclas e incluirá esas cantidades en los datos comunicados. En la sección 11 de las presentes instrucciones y directrices para la presentación de datos se ofrece una lista ilustrativa de las mezclas que contienen sustancias controladas, junto con su composición. Si la mezcla notificada no figura en la sección 11, indique el porcentaje en peso de cada una de las sustancias controladas que integran la mezcla en cuestión. Para más información sobre la composición y los nombres comerciales de los productos químicos que contienen sustancias controladas, consulte la página “Trade names of chemicals containing ozone-depleting substances and their alternatives” (*Nombres comerciales de productos químicos que contienen sustancias que agotan el ozono y sus alternativas*) del sitio web OzonAction⁵. La finalidad de esta base de datos mundial es ayudar a los funcionarios de aduanas y las dependencias nacionales del ozono a fiscalizar las importaciones y exportaciones de sustancias controladas e impedir su comercio ilícito.

- 3.8 Las Partes incluidas en el apéndice II de la decisión XXVIII/2 que produzcan o consuman sustancias controladas al amparo de la exención para países de temperatura ambiente elevada también deben presentar a la Secretaría los datos de producción y consumo por separado correspondientes a los subsectores a los que se aplica la exención (decisión XXVIII/2, párr. 30). La presentación de esa información específica sobre cada subsector corresponde al país que haga uso de la exención, no al país productor. Las sustancias producidas al amparo de la exención para países con alta temperatura ambiente solo deben notificarse si van destinadas al uso interno del país productor, no a la exportación.

Sección 4: Definiciones

- 4.1 Por “consumo” se entiende la producción más las importaciones, menos las exportaciones de sustancias controladas (Protocolo de Montreal, artículo 1).
- 4.2 Por “sustancia controlada” se entiende una sustancia enumerada en el anexo A, anexo B, anexo C, anexo E o anexo F del Protocolo, ya se presente de forma aislada o en una mezcla. El término incluye los isómeros de cualquiera de esas sustancias, excepto los señalados expresamente en el anexo correspondiente, y excluye las sustancias o mezclas controladas que se encuentren en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o almacenamiento de esa sustancia (Protocolo de Montreal, artículo 1).
- 4.3 Un “proceso de destrucción” es el que, cuando se aplica a una sustancia controlada, produce la transformación permanente o la descomposición de toda la sustancia o de una parte considerable de esta (decisiones I/12F, IV/11, V/26 y VII/35).
- 4.4 Por “producción” se entiende la cantidad de sustancias controladas producidas, menos la cantidad de sustancias destruidas mediante técnicas aprobadas por las Partes, y menos la cantidad usada íntegramente como materia prima en la fabricación de otros productos químicos. En los formularios de datos deben incluirse por separado el uso como materia prima y las cantidades destruidas, así como los datos de la producción total sin deducciones. La Secretaría efectuará las deducciones necesarias.
- 4.5 Las cantidades recuperadas, regeneradas o recicladas (o reutilizadas) no se considerarán “producción” (Protocolo de Montreal, artículo 1), aunque es necesario presentar los datos correspondientes (Protocolo de Montreal, artículo 7).

Así han definido las Partes los términos “recuperación, reciclado y reclamación” (decisión IV/24):

- a) “Recuperación”: La recogida y almacenamiento de las sustancias controladas procedentes de maquinaria, equipo, receptáculos, etc., en el curso del mantenimiento o antes de su eliminación;
- b) “Reciclado”: La reutilización de una sustancia controlada recuperada mediante un procedimiento de depuración básico, tal como el filtrado o el secado. En el caso de los refrigerantes, el reciclado normalmente entraña la recarga en el equipo. A menudo tiene lugar “sobre el terreno”;
- c) “Regeneración”: La reelaboración y purificación de una sustancia controlada recuperada mediante mecanismos como el filtrado, el secado, la destilación y el tratamiento químico a fin de restablecer el estándar de rendimiento especificado de las sustancias. A menudo entraña la elaboración “fuera del lugar” en una instalación central.

⁵ <http://www.unep.fr/ozonaction/library/tradenames/main.asp>.

- 4.6 Así han definido las Partes los términos “aplicaciones de cuarentena y previas al envío” (decisión VII/5):
- a) Las “aplicaciones de cuarentena”, en relación con el bromuro de metilo, son tratamientos para impedir la introducción, el establecimiento y la dispersión de plagas sometibles a cuarentena (incluidas las enfermedades), o para garantizar su control oficial, teniendo en cuenta que:
 - i) El control oficial es el realizado o autorizado por una autoridad nacional encargada de la protección de las plantas, los animales o el medio ambiente, o por una autoridad sanitaria;
 - ii) Las plagas sometibles a cuarentena son plagas que pueden revestir importancia para el área que amenazan y no están presentes aún en esa área, o están presentes pero no están ampliamente difundidas, y no son objeto de control oficial.
 - b) Las “aplicaciones previas al envío” son los tratamientos aplicados inmediatamente antes de la exportación y en relación con ella para cumplir los requisitos fitosanitarios o sanitarios impuestos por el país importador o los requisitos fitosanitarios o sanitarios vigentes en el país exportador.
- 4.7 La 11ª Reunión de las Partes, en la decisión XI/12, estableció que las aplicaciones previas al envío son las aplicaciones que no son de cuarentena y que se aplican dentro de los 21 días anteriores a la exportación para satisfacer los requisitos oficiales del país importador o los del país exportador. Los requisitos oficiales son los realizados o autorizados por una autoridad nacional de salud pública o de protección fitosanitaria, animal o medioambiental.
- 4.8 Con respecto al transbordo y reexportación de sustancias, la Cuarta Reunión de las Partes decidió (decisión IV/14) lo siguiente:
- “Aclarar el artículo 7 del Protocolo enmendado de modo que se entienda que significa que, en casos de transbordo de sustancias controladas a través de un tercer país (a diferencia de las importaciones y las subsiguientes reexportaciones), el país de origen de las sustancias controladas será considerado el exportador y el país de destino final será considerado el importador. Los casos de importación y reexportación deberán considerarse como dos transacciones separadas; el país de origen informará del envío al país intermedio, el cual posteriormente informará de la importación procedente del país de origen y de la exportación al país de destino final, en tanto que el país de destino final informará de la importación”.
- 4.9 En lo que respecta al comercio a granel de bromuro de metilo, la Octava Reunión de las Partes decidió lo siguiente (decisión VIII/14):
- “Aclarar la decisión I/12A de la Primera Reunión de las Partes en la forma siguiente: el comercio y suministro de bromuro de metilo en bombonas o cualquier otro contenedor se considerará comercio a granel de bromuro de metilo”.
- 4.10 Por “organización regional de integración económica” se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada que tenga competencia respecto de asuntos regidos por el Convenio de Viena o por sus protocolos y que haya sido debidamente autorizada, según sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar los instrumentos pertinentes o adherirse a ellos. A los fines del Protocolo de Montreal, la única organización de esa índole es la Unión Europea.
- 4.11 El Protocolo de Montreal, en el párrafo 8 a) de su artículo 2, estipula que las Partes que sean Estados miembros de una organización regional de integración económica, según la definición del párrafo precedente, podrán convenir el cumplimiento conjunto de sus obligaciones relativas al consumo siempre que la suma total de sus respectivos niveles calculados de consumo, de conformidad con los artículos 2A a 2J del Protocolo, no supere los niveles establecidos en esos artículos.

Sección 5: Instrucción I relativa a los datos sobre las importaciones de sustancias controladas (formulario de presentación de datos 1)

- 5.1 Use el formulario 1 para notificar los datos sobre las importaciones de sustancias incluidas en el anexo A (CFC y halones), anexo B (otros CFC totalmente halogenados, metilcloroformo y tetracloruro de carbono), anexo C (HCFC, HBFC o BCM), anexo E (bromuro de metilo) o anexo F (HFC).
- 5.2 En la columna 2 del formulario 1 se han enumerado todas las sustancias del anexo A, el anexo B (grupos II y III) y el anexo F. En lo que respecta al grupo I del anexo B (otros CFC totalmente halogenados) y el grupo I del anexo C (HCFC), solo se han enumerado las sustancias acerca de las cuales las Partes han presentado datos en el pasado. Dado que todas las Partes ya han eliminado los HBFC, solo se ha destinado a estas sustancias un renglón del formulario por mera formalidad. En caso de que estén importándose sustancias que no figuran en la lista del formulario, use el espacio en blanco para consignar los datos correspondientes y añada las páginas que sean necesarias.

- 5.3 Si su país ha importado mezclas de sustancias controladas, como, por ejemplo, R-410A (50% HFC-32; 50% HFC-125), puede optar por notificar únicamente la cantidad de la mezcla o especificar directamente los ingredientes. Si se opta por notificar las mezclas, asegúrese de que las cantidades consignadas son las de las mezclas, no las de sus ingredientes. La Secretaría calculará las cantidades de las sustancias controladas puras que integren la mezcla y anotará los datos correspondientes a cada una de ellas. En la sección 11 de estas instrucciones y directrices para la presentación de datos se ofrece una lista ilustrativa de mezclas, junto con su composición. Si la mezcla notificada no figura en la sección 11, indique el porcentaje en peso de cada una de las sustancias controladas que integran la mezcla en cuestión. Para más información sobre la composición y los nombres comerciales de los productos químicos que contienen sustancias controladas, consulte la página “Trade names of chemicals containing ozone-depleting substances and their alternatives” (*Nombres comerciales de productos químicos que contienen sustancias que agotan el ozono y sus alternativas*) del sitio web OzonAction⁶. La finalidad de esta base de datos mundial es ayudar a los funcionarios de aduanas y las dependencias nacionales del ozono a fiscalizar las importaciones y exportaciones de sustancias controladas e impedir su comercio ilícito.
- 5.4 Indique el número de toneladas importadas de cada sustancia en la columna 3 del formulario 1. Si no se ha importado ninguna de las sustancias enumeradas en el formulario, o solo se han importado sustancias recuperadas o regeneradas, anote un cero en la columna 3, “Nuevas”, para cada sustancia. Si se ha importado alguna sustancia recuperada o regenerada, anote los datos en la columna 4.
- 5.5 Al calcular el consumo de una Parte no se incluyen las sustancias usadas como materia prima para la producción de otros productos químicos, ya que esas sustancias quedan transformadas por completo en el proceso de fabricación de los nuevos productos. Al anotar las cantidades totales de sustancias nuevas importadas en la columna 3, no deduzca las cantidades importadas para su uso como materia prima anotadas en la columna 5. Del mismo modo, tampoco deben deducirse las cantidades importadas para usos esenciales, críticos, a alta temperatura ambiente o de otra índole exentos que se anotan en la columna 6. La Secretaría efectuará las deducciones necesarias. En la columna 7, indique, en relación con cada una de las sustancias controladas que se han importado para usos esenciales, críticos, a alta temperatura ambiente o de otra índole exentos, la decisión de la Reunión de las Partes en que se aprobó el uso en cuestión. Si la información no cabe en el espacio de la columna, utilice también el recuadro “observaciones”, situado en la parte inferior del formulario.
- 5.6 Al calcular el consumo de bromuro de metilo de una Parte hay que excluir las cantidades usadas en aplicaciones de cuarentena y previas al envío. Consigne las cantidades de bromuro de metilo importado para aplicaciones de cuarentena y previas al envío por separado en la parte inferior del formulario 1, sin deducirlas de la cantidad total importada. La Secretaría efectuará las deducciones necesarias.
- 5.7 En la decisión XXIV/12, párrafo 1, se solicitó a la Secretaría que modificase los formularios de presentación de datos prescritos en la decisión XVII/16 para incluir un anexo en el que se especificase la Parte exportadora de las cantidades notificadas como importaciones, y se hizo notar que ese anexo no estaba sujeto a los requisitos de presentación de informes dimanantes del artículo 7 del Protocolo, por lo que la información contenida en él se aportaría de forma voluntaria. Si una sustancia controlada se importa de más de un país, indique la cantidad importada de cada país por separado. Véase el ejemplo siguiente.

⁶ <http://www.unep.fr/ozonaction/library/tradenames/main.asp>.

Anexo al formulario de datos 1 - Partes exportadoras de las cantidades notificadas como importaciones				UNEP/OzL.Pro/Dataform17		
<i>Nota:</i> Este anexo no está sujeto a los requisitos de presentación de datos con arreglo al artículo 7 del Protocolo, por lo que la información recogida en el anexo se suministrará de forma voluntaria (decisión XXIV/12)						
(1) Sustancias	(2) Parte exportadora de las cantidades notificadas como importaciones	(4) Cantidad total importada para todos los usos		(5) Cantidad de sustancias nuevas importadas para usos como materia prima	Cantidad de sustancias nuevas importadas para usos esenciales, críticos, a alta temperatura ambiente o de otra índole exentos*	
		(3) Nuevas	(4) Recuperadas o regeneradas		(6) Cantidad	(7) Decisión / tipo de uso*
HCFC-22	País AAA	50				
HCFC-22	País BBB	75				
HFC-134a	País AAA	80				
HFC-134a	País CCC	60				
HFC-134a	País DDD	30				
Bromuro de metilo (CH ₃ Br)					Cantidad de bromuro de metilo importado para ser usado en su país para aplicaciones de cuarentena y previas al envío	
<i>Observaciones:</i>						
* Cuando se trate de sustancias importada para usos esenciales, críticos, a alta temperatura ambiente o de otra índole exentos, especifique la decisión de la Reunión de las Partes en que se aprobó el uso en cuestión. Si falta espacio en la columna, puede añadirse más información en la casilla "observaciones".						

Sección 6: Instrucción II relativa a los datos sobre las exportaciones de sustancias controladas (formulario de presentación de datos 2)

- 6.1 Use el formulario 2 para notificar los datos sobre las exportaciones y reexportaciones de sustancias incluidas en el anexo A (CFC y halones), anexo B (otros CFC totalmente halogenados, metilcloroformo y tetracloruro de carbono), anexo C (HCFC, HBFC o BCM), anexo E (bromuro de metilo) o anexo F (HFC).
- 6.2 Los datos sobre las reexportaciones de las sustancias enumeradas en el párrafo anterior también deben consignarse en este formulario. En la decisión IV/14 se aclaró que las importaciones y las reexportaciones deben tratarse como dos transacciones diferentes, a fin de que el país de destino intermedio notifique tanto la importación desde el país de origen como la reexportación al país de destino final.
- 6.3 La primera columna ("Sustancias") se ha dejado en blanco porque las Partes pueden exportar varias sustancias distintas. Añada únicamente los nombres y la información pertinente de las sustancias que esté exportando su país.
- 6.4 Si su país ha exportado mezclas de sustancias controladas, como, por ejemplo, R-410A (50% HFC-32; 50% HFC-125), puede optar por notificar únicamente la cantidad de la mezcla o especificar directamente los ingredientes. Si se opta por notificar las mezclas, asegúrese de que las cantidades anotadas son las de las mezclas, no las de sus ingredientes. La Secretaría calculará las cantidades de las sustancias controladas puras que integren la mezcla y consignará los datos correspondientes a cada una de ellas. En la sección 11 de estas instrucciones y directrices para la presentación de datos se ofrece una lista ilustrativa de mezclas, junto con su composición. Si la mezcla notificada no figura en la sección 11, indique el porcentaje en peso de cada una de las sustancias controladas que integran la mezcla en cuestión. Para más información sobre la composición y los nombres comerciales de los productos químicos que contienen sustancias controladas, consulte la página "Trade names of chemicals containing ozone-depleting substances and their alternatives" (*Nombres*

comerciales de productos químicos que contienen sustancias que agotan el ozono y sus alternativas) del sitio web OzonAction⁷. La finalidad de esta base de datos mundial es ayudar a los funcionarios de aduanas y las dependencias nacionales del ozono a fiscalizar las importaciones y exportaciones de sustancias controladas e impedir el comercio ilícito.

- 6.5 En la decisión VII/9, párrafo 4, se solicita a las Partes que informen sobre el destino de las sustancias del anexo A y el anexo B (nuevas, recuperadas o regeneradas) que hayan exportado. En la decisión XVII/16, párrafo 4, se hizo extensivo este acuerdo para cubrir la exportación de todas las sustancias controladas que figuran en los anexos del Protocolo. Rellene la columna 2, correspondiente al destino de las exportaciones. Si una sustancia controlada se exporta a más de un país, indique por separado la cantidad exportada a cada uno de ellos. Véase el ejemplo siguiente.

<p>1. Rellene este formulario solo si su país exportó o reexportó CFC, halones, tetracloruro de carbono, metilcloroformo, HCFC, HBFC, bromoclorometano, bromuro de metilo o HFC</p>		<p>FORMULARIO DE DATOS 2</p> <p>UNEP/OzL.Pro/Dataform17</p> <p><u>DATOS SOBRE EXPORTACIONES*</u></p>				
<p>2. Lea detenidamente la instrucción II antes de rellenar este formulario</p>		<p>en toneladas^[1] (no toneladas PAO ni PCA)</p> <p>Sustancias incluidas en los anexos A, B, C, E y F</p>				
<p>Parte: _____</p>		<p>Período: enero a diciembre de 20____</p>				
(1) Sustancias	(2) País de destino de las exportaciones**	Cantidad total exportada para todos los usos		(5) Cantidad de sustancias nuevas exportadas para usos como materia prima***	Cantidad de sustancias nuevas exportadas para usos esenciales, críticos, a alta temperatura ambiente o de otra índole exentas****	
		(3) Nuevas	(4) Recuperadas o regeneradas		(6) Cantidad	(7) Decisión / tipo de uso****
HCFC-22	Destino AAA	50				
HCFC-22	Destino BBB	75				
HFC-134a	Destino AAA	80				
HFC-134a	Destino CCC	60				
HFC-134a	Destino DDD	30				
Bromuro de metilo (CH ₃ Br)					Cantidad de bromuro de metilo nuevo exportado para aplicaciones de cuarentena y previas al envío	
<p>Observaciones:</p>						

^[1]Tonelada = tonelada métrica.

Nota: Si tiene que informar sobre una mezcla no estándar que no figure en la lista de la sección 11 de las instrucciones y directrices para la presentación de datos, señale en el recuadro "Observaciones" el porcentaje por peso de cada sustancia controlada que forme parte de la mezcla sobre la que se informa.

⁷ <http://www.unep.fr/ozonaction/library/tradenames/main.asp>

* Incluye las reexportaciones. Remítase a las decisiones IV/4 y XVII/16, párrafo 4.

** Aplicable a todas las sustancias, incluidas las que formen parte de mezclas.

*** No deduzca esta cantidad de la producción total notificada en la columna 3 del formulario de datos 3 (datos sobre producción).

**** Con respecto a cada sustancia importada para usos esenciales, críticos, a alta temperatura ambiente o de otra índole exentos, especifique la decisión de la Reunión de las Partes en que se aprobó el uso. Si la información no cabe en el espacio de la columna, utilice también el recuadro "observaciones".

- 6.6 Si su país exporta sustancias controladas nuevas, señale la cantidad en toneladas del producto exportado en la columna 3. Si ha exportado alguna sustancia recuperada o regenerada, introduzca los datos en la columna 4.
- 6.7 Con arreglo al Protocolo de Montreal, las sustancias controladas usadas como materia prima para la fabricación de otros productos químicos no se incluyen en el cálculo del consumo de una Parte, ya que esas sustancias quedan transformadas por completo en el proceso de fabricación de los nuevos productos. Al anotar las cantidades totales de sustancias nuevas exportadas en la columna 3, no deduzca las cantidades exportadas para su uso como materia prima que se anotan en la columna 5. Del mismo modo, tampoco deben deducirse las cantidades exportadas para usos esenciales, críticos, a alta temperatura ambiente o de otra índole exentos que se consignan en la columna 6. En la columna 7, señale, en relación con cada una de las sustancias controladas que se han exportado para usos esenciales, críticos, a alta temperatura ambiente o de otra índole exentos, la decisión de la Reunión de las Partes en que se aprobó el uso en cuestión. Si la información no cabe en el espacio de la columna, utilice también el recuadro "Observaciones", situado en la parte inferior del formulario.
- 6.8 Al calcular el consumo de bromuro de metilo de una Parte hay que excluir las cantidades destinadas a aplicaciones de cuarentena y previas al envío. Consigne las cantidades de bromuro de metilo exportado para aplicaciones de cuarentena y previas al envío por separado en el formulario 2, sin deducirlas del total de cantidades exportadas. La Secretaría efectuará las deducciones necesarias.

Sección 7: Instrucción III relativa a los datos sobre la producción de sustancias controladas (formulario de datos 3)

- 7.1 Use el formulario 3 para notificar los datos sobre la producción de sustancias incluidas en el anexo A (CFC y halones), anexo B (otros CFC totalmente halogenados, metilcloroformo y tetracloruro de carbono), anexo C (HCFC, HBFC o BCM), anexo E (bromuro de metilo) o anexo F (HFC).
- 7.2 En la columna 2 del formulario 3 se enumeran todas las sustancias incluidas en el anexo A, los grupos II y III del anexo B y el anexo F. En lo que respecta al grupo I del anexo B (otros CFC totalmente halogenados) y el grupo I del anexo C (HCFC), solo se enumeran las sustancias acerca de las cuales las Partes han presentado datos en el pasado. Dado que todas las Partes ya han eliminado los HBFC y los BCM, solo se ha destinado un renglón del formulario a estas sustancias, por mera formalidad. Si su país está produciendo sustancias que no figuran en la lista del formulario, use el espacio en blanco para notificar los datos correspondientes y añada las páginas que sean necesarias.
- 7.3 En la columna 3 del formulario 3, consigne la producción total de su país sin efectuar ninguna deducción por materia prima, destrucción, exportación para su uso como materia prima o cualquier otro uso. No deduzca de su producción total la cantidad de producción usada como materia prima dentro de su país que se consigna en la columna 4, ni la producción destinada a usos esenciales, críticos, a alta temperatura ambiente o de otra índole exentos en su país que se notifica en la columna 5. Del mismo modo, tampoco deben deducirse de la producción total la cantidad producida para suministrársela a Partes que operan al amparo del artículo 5 que se indica en la columna 7. Indique las exportaciones de sustancias controladas para su uso como materia prima por el país importador en la columna 5 del formulario 2 (datos sobre exportaciones), no en el formulario 3 (al que se hace referencia aquí). La Secretaría efectuará las deducciones necesarias. En relación con cada una de las sustancias controladas que se han exportado para usos esenciales, críticos, a alta temperatura ambiente o de otra índole exentos, indique, en la columna 6, la decisión de la Reunión de las Partes en que se aprobó el uso en cuestión. Si la información no cabe en el espacio de la columna, utilice también el recuadro "observaciones", situado en la parte inferior del formulario.
- 7.4 Al calcular el consumo de una Parte, el Protocolo de Montreal no incluye las sustancias controladas que se hayan usado como materia prima para la fabricación de otros productos químicos, ya que estas sustancias quedan transformadas por completo en el proceso de fabricación de los nuevos productos. Si su país ha producido sustancias controladas para usarlas como materia prima en el período sobre el que se informa, anote los datos sobre la cantidad de cada sustancia producida con esos fines en la columna 4. La Secretaría efectuará las deducciones necesarias.
- 7.5 Se permite a los fabricantes producir cantidades adicionales para satisfacer las necesidades internas básicas de las Partes que operan al amparo del artículo 5. Si su país ha producido sustancias controladas con esa finalidad, indique la cantidad correspondiente en la columna 7 del formulario de datos 3.

- 7.6 Al calcular el consumo de bromuro de metilo de una Parte se exceptúan las cantidades producidas para aplicaciones de cuarentena y previas al envío. Las cantidades totales de bromuro de metilo producido para aplicaciones de cuarentena y previas al envío deben anotarse por separado en la parte inferior del formulario 3, y no deducirse de la producción total. La Secretaría efectuará las deducciones necesarias.

Sección 8: Instrucción IV relativa a los datos sobre la destrucción de sustancias controladas (formulario de datos 4)

- 8.1 Muy pocos países poseen la capacidad de destruir las sustancias controladas con tecnologías de destrucción aprobadas. Si en su país se ha destruido alguna de las sustancias del anexo A (CFC y halones), anexo B (otros CFC totalmente halogenados, metilcloroformo y tetracloruro de carbono), anexo C (HCFC, HBFC o BCM), anexo E (bromuro de metilo) o anexo F (HFC) en el período al que corresponde la información presentada, use el formulario de datos 4.
- 8.2 La primera columna (“Sustancias”) se ha dejado en blanco porque las Partes pueden destruir varias sustancias distintas. Enumere únicamente las sustancias destruidas en el año sobre el que se informa.
- 8.3 Con arreglo al Protocolo de Montreal, si la destrucción de las sustancias se llevó a cabo con una tecnología aprobada (esto es, incluida en la lista de la decisión XXIII/12 y las decisiones pertinentes posteriores), la cantidad de sustancias destruidas no se incluye en el cálculo de la producción y consumo de una Parte. Si en su país se ha destruido alguna sustancia en el año objeto del informe, no deduzca la cantidad destruida consignada en la columna 2 del formulario 4 de la producción total anotada en la columna 3 del formulario 3. La Secretaría efectuará las deducciones necesarias.

Sección 9: Instrucción V relativa a los datos sobre las importaciones procedentes de Estados que no sean Partes y las exportaciones hacia esos países (formulario de datos 5)

- 9.1 Use el formulario 5 para presentar los datos sobre las importaciones de Estados que no sean Partes, y sobre las exportaciones a esos países, de sustancias incluidas en el anexo A (CFC y halones), anexo B (otros CFC totalmente halogenados, metilcloroformo y tetracloruro de carbono), anexo C (HCFC, HBFC o BCM), anexo E (bromuro de metilo) o anexo F (HFC). La presentación de datos sobre el comercio de HFC, obligatoria de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7, no inhibe el comercio con Estados que no sean Partes. Las restricciones al comercio con Estados que no sean Partes se aplicarán a partir de la entrada en vigor de los párrafos 1 *sept* y 2 *sept* del artículo 4 (1 de enero de 2033, como muy pronto).
- 9.2 La primera columna (“Sustancias”) se ha dejado en blanco porque las Partes pueden importar varias sustancias distintas procedentes de Estados que no sean Partes o exportarlas a esos países. Señale únicamente los nombres de las sustancias que se importaron de Estados que no son Partes o se exportaron a esos países.
- 9.3 A los efectos de estos formularios, por “Estado que no es Parte” se entiende lo siguiente:
- Con respecto a las sustancias del anexo A, todos los países que no han ratificado el Protocolo de Montreal de 1987
 - Con respecto a las sustancias del anexo B, todos los países que no han ratificado la Enmienda de Londres
 - Con respecto a las sustancias del anexo C, todos los países que no han ratificado la Enmienda de Copenhague
 - Con respecto a las sustancias del anexo E, todos los países que no han ratificado la Enmienda de Copenhague
 - *Con respecto a las sustancias del anexo F, [con efecto a partir de la fecha de entrada en vigor de los párrafos 1 sept y 2 sept del artículo 4,] todos los países que no han ratificado [el Protocolo de Montreal de 1987] [la Enmienda de Kigali]*

salvo que las Partes hayan especificado otra cosa mediante una decisión.

- 9.4 El estado de la ratificación del Protocolo de Montreal y sus enmiendas puede consultarse en el documento publicado por la Secretaría, que se actualiza varias veces al año. Esta información también está disponible el sitio web de la Secretaría del Ozono (<http://ozone.unep.org/>).

Sección 10: Instrucción VI relativa a los datos sobre las emisiones de sustancias del grupo II del anexo G – HFC-23 (formulario de datos 6)

- 10.1 Muy pocos países cuentan con instalaciones capaces de fabricar sustancias del grupo I del anexo C o sustancias del anexo F que generan HFC-23. Si su país dispone de instalaciones de esa naturaleza que

estuviesen en funcionamiento en el período objeto del informe, use el formulario 6 para notificar las emisiones de HFC-23 generadas en cada instalación. Si una instalación determinada no hubiese generado emisiones, anótela en el formulario y coloque un cero en la columna de emisiones.

- 10.2 El artículo 7 del Protocolo no obliga a informar de las cantidades capturadas para su uso, destrucción o almacenamiento, pero pueden notificarse con carácter voluntario. La información refleja los elementos enumerados en el párrafo 1 d) del artículo 3 del Protocolo, que no se incluyen en el cálculo de las emisiones. No obstante, esa información permite a las Partes demostrar que han aplicado el párrafo 6 del artículo 2J al velar por que las cantidades de HFC-23 generadas en las instalaciones de producción se destruyan en la medida de lo posible.

Sección 11: Lista ilustrativa de mezclas que contienen sustancias controladas⁸

11.1 Mezclas zeotrópicas

Núm.	Refrigerante		Composición																
			Componente 1		Componente 2		Componente 3		Componente 4		Componente 5		Componente 6						
1.	R-401A	HCFC-124	34%	HCFC-22	53%	HFC-152a	13%												
2.	R-401B	HCFC-124	28%	HCFC-22	61%	HFC-152a	11%												
3.	R-401C	HCFC-124	52%	HCFC-22	33%	HFC-152a	15%												
4.	R-402A	HC-290	2%	HCFC-22	38%	HFC-125	60%												
5.	R-402B	HC-290	2%	HCFC-22	60%	HFC-125	38%												
6.	R-403A	HC-290	5%	HCFC-22	75%	PFC-218	20%												
7.	R-403B	HC-290	5%	HCFC-22	56%	PFC-218	39%												
8.	R-404A	HFC-125	44%	HFC-134a	4%	HFC-143a	52%												
9.	R-405A	HCFC-142b	6%	HCFC-22	45%	HFC-152a	7%	PFC-C318	43%										
10.	R-406A	HC-600a	4%	HCFC-142b	41%	HCFC-22	55%												
11.	R-407A	HFC-125	40%	HFC-134a	40%	HFC-32	20%												
12.	R-407B	HFC-125	70%	HFC-134a	20%	HFC-32	10%												
13.	R-407C	HFC-125	25%	HFC-134a	52%	HFC-32	23%												
14.	R-407D	HFC-125	15%	HFC-134a	70%	HFC-32	15%												
15.	R-407E	HFC-125	15%	HFC-134a	60%	HFC-32	25%												
16.	R-407F	HFC-125	30%	HFC-134a	40%	HFC-32	30%												
17.	R-407G	HFC-125	2,5%	HFC-134a	95%	HFC-32	2,5%												
18.	R-408A	HCFC-22	47%	HFC-125	7%	HFC-143a	46%												
19.	R-409A	HCFC-124	25%	HCFC-142b	15%	HCFC-22	60%												
20.	R-409B	HCFC-124	25%	HCFC-142b	10%	HCFC-22	65%												
21.	R-410A	HFC-125	50%	HFC-32	50%														
22.	R-410B	HFC-125	55%	HFC-32	45%														
23.	R-411A	HO-1270	1,5%	HCFC-22	87,5%	HFC-152a	11%												
24.	R-411B	HO-1270	3%	HCFC-22	94%	HFC-152a	3%												
25.	R-412A	HCFC-142b	25%	HCFC-22	70%	PFC-218	5%												
26.	R-413A	HC-600	3%	HFC-134a	88%	PFC-218	9%												
27.	R-414A	HC-600a	4%	HCFC-124	28,5%	HCFC-142b	16,5%	HCFC-22	51%										
28.	R-414B	HC-600a	1,5%	HCFC-124	39%	HCFC-142b	9,5%	HCFC-22	50%										
29.	R-415A	HCFC-22	82%	HFC-152a	18%														
30.	R-415B	HCFC-22	25%	HFC-152a	75%														
31.	R-416A	HC-600	1,5%	HCFC-124	39,5%	HFC-134a	59%												
32.	R-417A	HC-600	3,4%	HFC-125	46,6%	HFC-134a	50%												
33.	R-417B	HC-600	2,7%	HFC-125	79%	HFC-134a	18,3%												
34.	R-417C	HC-600	1,7%	HFC-125	19,5%	HFC-134a	78,8%												
35.	R-418A	HC-290	1,5%	HCFC-22	96%	HFC-152a	2,5%												
36.	R-419A	HCE-170	4%	HFC-125	77%	HFC-134a	19%												
37.	R-419B	HCE-170	3,5%	HFC-125	48,5%	HFC-134a	48%												
38.	R-420A	HCFC-142b	12%	HFC-134a	88%														
39.	R-421A	HFC-125	58%	HFC-134a	42%														
40.	R-421B	HFC-125	85%	HFC-134a	15%														
41.	R-422A	HC-600	3,4%	HFC-125	85,1%	HFC-134a	11,5%												
42.	R-422B	HC-600a	3%	HFC-125	55%	HFC-134a	42%												
43.	R-422C	HC-600a	3%	HFC-125	82%	HFC-134a	15%												
44.	R-422D	HC-600a	3,4%	HFC-125	65,1%	HFC-134a	31,5%												

⁸ Para más información sobre los nombres comerciales de las mezclas y sustancias puras, puede consultar la página "Trade names of chemicals containing ozone-depleting substances and their alternatives" (*Nombres comerciales de productos químicos que contienen sustancias que agotan el ozono y sus alternativas*) del sitio web de OzonAction (<http://www.unep.fr/ozonaction/library/tradenames/main.asp>). La finalidad de esta base de datos mundial es ayudar a los funcionarios de aduanas y las dependencias nacionales del ozono a fiscalizar las importaciones y exportaciones de sustancias controladas e impedir su comercio ilícito.

Núm.	Refrigerante		Composición										
			Componente 1	Componente 2		Componente 3		Componente 4		Componente 5		Componente 6	
45.	R-422E	HC-600a	2,7%	HFC-125	58%	HFC-134a	39,3%						
46.	R-423A	HFC-134a	52,5%	HFC-227ea	47,5%								
47.	R-424A	HC-600	1%	HC-600a	0,9%	HC-601a	0,6%	HFC-125	50,5%	HFC-134a	47%		
48.	R-425A	HFC-134a	69,5%	HFC-227ea	12%	HFC-32	18,5%						
49.	R-426A	HC-600	1,3%	HC-601a	0,6%	HFC-125	5,1%	HFC-134a	93%				
50.	R-427A	HFC-125	25%	HFC-134a	50%	HFC-143a	10%	HFC-32	15%				
51.	R-428A	HC-290	0,6%	HC-600a	1,9%	HFC-125	77,5%	HFC-143a	20%				
52.	R-429A	HC-600a	30%	HCE-170	60%	HFC-152a	10%						
53.	R-430A	HC-600a	24%	HFC-152a	76%								
54.	R-431A	HC-290	71%	HFC-152a	29%								
55.	R-434A	HC-600a	2,8%	HFC-125	63,2%	HFC-134a	16%	HFC-143a	18%				
56.	R-435A	HCE-170	80%	HFC-152a	20%								
57.	R-437A	HC-600	1,4%	HC-601	0,6%	HFC-125	19,5%	HFC-134a	78,5%				
58.	R-438A	HC-600	1,7%	HC-601	0,6%	HFC-125	45%	HFC-134a	44,2%	HFC-32	8,5%		
59.	R-439A	HC-600a	3%	HFC-125	47%	HFC-32	50%						
60.	R-440A	HC-290	0,6%	HFC-134a	1,6%	HFC-152a	97,8%						
61.	R-442A	HFC-125	31%	HFC-134a	30%	HFC-152a	3%	HFC-227ea	5%	HFC-32	31%		
62.	R-444A	HFC-152a	5%	HFC-32	12%	HFO-1234ze (E)	83%						
63.	R-444B	HFC-152a	10%	HFC-32	41,5%	HFO-1234ze (E)	48,5%						
64.	R-445A	HFC-134a	9%	R-744	6%	HFO-1234ze (E)	85%						
65.	R-446A	HC-600	3%	HFC-32	68%	HFO-1234ze (E)	29%						
66.	R-447A	HFC-125	3,5%	HFC-32	68%	HFO-1234ze (E)	28,5%						
67.	R-447B	HFC-125	8%	HFC-32	68%	HFO-1234ze (E)	24%						
68.	R-448A	HFC-125	26%	HFC-134a	21%	HFO-1234ze (E)	7%	HFO-1234yf	20%	HFC-32	26%		
69.	R-449A	HFC-125	24,7%	HFC-134a	25,7%	HFC-32	24,3%	HFO-1234yf	25,3%				
70.	R-449B	HFC-125	24,3%	HFC-134a	27,3%	HFC-32	25,2%	HFO-1234yf	23,2%				
71.	R-449C	HFC-125	20%	HFC-134a	29%	HFC-32	20%	HFO-1234yf	31%				
72.	R-450A	HFC-134a	42%	HFO-1234ze (E)	58%								
73.	R-451A	HFC-134a	10,2%	HFO-1234yf	89,8%								
74.	R-451B	HFC-134a	11,2%	HFO-1234yf	88,8%								
75.	R-452A	HFC-125	59%	HFC-32	11%	HFO-1234yf	30%						
76.	R-452B	HFC-125	7%	HFC-32	67%	HFO-1234yf	26%						
77.	R-452C	HFC-125	61%	HFC-32	12,5%	HFO-1234yf	26,5%						
78.	R-453A	HC-600	0,6%	HC-601a	0,6%	HFC-125	20%	HFC-134a	53,8%	HFC-227ea	5%	HFC-32	20%
79.	R-454A	HFC-32	35%	HFO-1234yf	65%								
80.	R-454B	HFC-32	68,9%	HFO-1234yf	31,1%								
81.	R-454C	HFC-32	21,5%	HFO-1234yf	78,5%								
82.	R-455A	HFC-32	21,5%	HFO-1234yf	75,5%	R-744	3%						
83.	R-456A	HFC-134a	45%	HFC-32	6%	HFO-1234ze (E)	49%						
84.	R-457A	HFC-152a	12%	HFC-32	18%	HFO-1234yf	70%						
85.	R-458A	HFC-125	4%	HFC-134a	61,4%	HFC-227ea	13,5%	HFC-236fa	0,6%	HFC-32	20,5%		
86.	R-459A	HFC-32	68%	HFO-1234yf	26%	HFO-1234ze (E)	6%						
87.	R-459B	HFC-32	21%	HFO-1234yf	69%	HFO-1234ze (E)	10%						

Núm.	Refrigerante		Composición										
			Componente 1		Componente 2		Componente 3		Componente 4		Componente 5		Componente 6
88.	R-460A	HFC-125	52%	HFC-134a	14%	HFO-1234ze (E)	22%	HFC-32	12%				
89.	R-460B	HFC-125	25%	HFC-134a	20%	HFO-1234ze (E)	27%	HFC-32	28%				

11.2 Mezclas azeotrópicas

Núm.	Núm. de refrigerante (nombre comercial) de la mezcla	Composición			
		Componente 1		Componente 2	
1.	R-500	CFC-12	73,8%	HFC-152a	26,2%
2.	R-501	CFC-12	25%	HCFC-22	75%
3.	R-502	(CFC-115)	51,2%	HCFC-22	48,8%
4.	R-503	CFC-13	59,9%	HFC-23	40,1%
5.	R-504	CFC-115	51,8%	HFC-32	48,2%
6.	R-505	CFC-12	78%	HCFC-31	22%
7.	R-506	CFC-114	45%	HCFC-31	55%
8.	R-507A (AZ-50)	HFC-125	50%	HFC-143a	50%
9.	R-508A	HFC-23	39%	PFC-116	61%
10.	R-508B	HFC-23	46%	PFC-116	54%
11.	R-509 (TP5R2)	HCFC-22	46%	PFC-218	54%
12.	R-509A	HCFC-22	44%	PFC-218	56%
13.	R-512A	HFC-134a	5%	HFC-152a	95%
14.	R-513A (XP10/DR-11)	HFC-134a	44%	HFO-1234yf	56%
15.	R-513B	HFC-134a	41,5%	HFO-1234yf	58,5%
16.	R-515A	HFC-227ea	12%	HFO-1234ze (E)	88%

11.3 Otras mezclas

Núm.	Nombre comercial de la mezcla	Composición							
		Componente 1		Componente 2		Componente 3		Componente 4	
1	FX 20	HFC-125	45%	HCFC-22	55%				
2	FX 55	HCF-C22	60%	HCFC-142b	40%				
3	D 136	HCFC-22	50%	HCFC-124	47%	HC-600a	3%		
4	Daikin Blend	HFC-23	2%	HFC-32	28%	HCFC-124	70%		
6	Free Zone	HCFC-142b	19%	HFC-134a	79%	Lubricante	2%		
7	GHG-HP	HCFC-22	65%	HCFC-142b	31%	HC-600a	4%		
8	GHG-X5	HCFC-22	41%	HCFC-142b	15%	HFC-227ea	40%	HC-600a	4%
9	NARM-502	HCFC-22	90%	HFC-152a	5%	HFC-23	5%		
10	NASF-S-III ⁹	HCFC-22	82%	HCFC-123	4,75%	HCFC-124	9,5%	HC-600a	3,75%

11.4 Mezclas de bromuro de metilo

Núm.	Nombre comercial de la mezcla	Composición			
		Componente 1		Componente 2	
1	Bromuro de metilo con cloropicrina	Bromuro de metilo	67%	Cloropicrina	33%
2	Bromuro de metilo con cloropicrina	Bromuro de metilo	98%	Cloropicrina	2%

⁹ Una alternativa a los halones.

Anexo II

Registro de las disposiciones del Protocolo sobre la presentación de informes y las decisiones conexas relativas a la comunicación de información no relacionada con el artículo 7

Sección 1: Presentación de datos y aclaraciones relacionadas con la presentación de información no relacionada con el artículo 7

Registro de las disposiciones del Protocolo sobre la presentación de informes y las decisiones conexas relativas a la comunicación de información no relacionada con el artículo 7

<i>Fundamento de la presentación de información</i>	<i>Información que debe suministrarse</i>
<i>Transferencia o adición de producción o consumo</i>	<i>(notificada en la forma y momento en que se efectúe)</i>
Artículo 2, párrafos 5, 5 bis, 6, 7	Transferencia o adición de producción o consumo
<i>Comercio con Estados que no son Partes (artículo 4)</i>	
Decisión IV/17 A, párrafo 1	Información sobre la aplicación del artículo 4 del Protocolo, control del comercio con Estados que no sean Partes
<i>Información sobre licencias</i>	<i>(la periodicidad de las notificaciones se especifica entre paréntesis)</i>
a) Artículo 4B-Licencias	La creación y el funcionamiento de su sistema de concesión de licencias <i>(una vez)</i>
b) Decisión IX/8, párrafo 2	Centros de coordinación de los sistemas de concesión de licencias para el comercio de sustancias controladas <i>(una vez, con las actualizaciones que sean necesarias)</i>
c) Decisión XIV/7, párrafo 7	Información presentada por las Partes sobre el comercio ilícito de sustancias controladas <i>(cada vez que se dé un caso)</i>
d) Decisión XXVII/8	Las Partes que deseen evitar la importación no deseada de productos y equipos que contienen hidroclorofluorocarbonos o dependen de ellos <i>(una vez)</i>
<i>Investigación, desarrollo, sensibilización del público e intercambio de información</i>	<i>(bienal)</i>
Artículo 9	Resumen de las actividades
<i>Exenciones para usos esenciales distintos de los usos analíticos y de laboratorio¹</i>	<i>(se notifica el año posterior a la exención)</i>
Decisión VIII/9, párrafo 9	Informe sobre las cantidades y usos de las sustancias controladas producidas y consumidas para usos esenciales (marco contable para la presentación de informes)
<i>Exenciones para usos esenciales: usos analíticos y de laboratorio</i>	<i>(anual)</i>
Decisión VI/9, párrafo 4, del anexo II del informe de la Sexta Reunión de las Partes	Todas las sustancias controladas producidas para usos analíticos y de laboratorio
<i>Exención para las Partes con alta temperatura ambiente</i>	<i>(se notifica el año posterior a la exención)</i>
Decisión XXVIII/2, párrafo 30	Datos de producción y consumo por separado correspondientes a los subsectores a los que se aplica la exención

¹ Las decisiones relativas a las exenciones para usos esenciales de los CFC destinados a inhaladores de dosis medidas que se usan en el tratamiento del asma y enfermedades pulmonares obstructivas crónicas ya no se incluyen en esta categoría, toda vez que esas exenciones se han eliminado.

<i>Fundamento de la presentación de información</i>	<i>Información que debe suministrarse</i>
<i>Información sobre las exenciones para usos críticos del bromuro de metilo</i>	<i>(una vez)</i>
a) Decisión Ex.I/3, párrafo 5	Las Partes que se acojan a una exención para usos críticos del bromuro de metilo deben informar sobre la aplicación del requisito para garantizar que los criterios expuestos en el párrafo 1 de la decisión IX/6 se aplican al conceder licencias para el uso de bromuro de metilo, permitirlo o autorizarlo, y que esos procedimientos tienen en cuenta las existencias disponibles
b) Decisión Ex.I/4, párrafo 2	Las Partes que soliciten exenciones para usos críticos del bromuro de metilo y las Partes que hayan dejado de consumir la sustancia deben presentar información sobre las alternativas disponibles, ordenadas según sus usos anteriores o posteriores a la cosecha y la posible fecha de inscripción, en caso necesario, para cada alternativa; y sobre las alternativas acerca de las cuales las Partes puedan revelar que se hallan en fase de desarrollo, ordenadas según sus usos anteriores o posteriores a la cosecha y la probable fecha de inscripción, en caso necesario y si se conoce, para esas alternativas
c) Decisión Ex.I/4, párrafos 3 y 6	Las Partes que soliciten exenciones para usos críticos del bromuro de metilo deben presentar una estrategia nacional de eliminación de la sustancia y describir la metodología usada para determinar la viabilidad económica en caso de que esta se use como criterio para justificar el uso crítico
d) Decisión Ex.I/4, párrafo 9 f), y decisión Ex.II/1, párrafo 3	Informe sobre las cantidades y los usos del bromuro de metilo producido, importado y exportado para usos críticos en el marco contable
<i>Usos como agentes de procesos</i>	<i>(anual)</i>
Decisiones X/14, XV/7, XVII/6 y XXI/3	Uso de sustancias controladas como agentes de procesos, cantidades producidas, emisiones resultantes, tecnologías de contención de las emisiones empleadas y oportunidades para la reducción de las emisiones. Informe sobre las cantidades de sustancias controladas producidas o importadas para aplicaciones como agentes de procesos
<i>Solicitudes de modificación de los datos de referencia notificados</i>	<i>(una vez)</i>
a) Decisión XIII/15, párrafo 5	Las solicitudes de modificación de los datos de referencia notificados respecto de los años de base deben presentarse al Comité de Aplicación, que, a su vez, en colaboración con la Secretaría del Ozono y el Comité Ejecutivo, confirmará que las modificaciones están justificadas y las presentará a la Reunión de las Partes para su aprobación
b) Decisión XV/19, párrafo 2	Metodología para la presentación de solicitudes de modificación de los datos de referencia: la información y documentación que ha de presentarse
<i>Otra información</i>	<i>(la periodicidad de los informes se especifica entre paréntesis)</i>
a) Decisión V/15	Información relativa a la gestión de los bancos de halones en línea (véase On-line Halon Trader, <i>Comerciante de Halón en línea</i> , http://www.halontrader.org , portal web de negocios entre empresas elaborado por el Programa OzonAction en el marco del Fondo Multilateral para contribuir a la protección de la capa de ozono mediante la promoción de los bancos de halones y la gestión responsable de estas sustancias) <i>(una vez)</i>
b) Decisión V/25 y VI/14A	Las Partes que suministren sustancias controladas a Partes que operan al amparo del artículo 5 deben entregar un resumen anual de las solicitudes formuladas por las Partes importadoras <i>(anual)</i>
c) Decisión VI/19, párrafo 4	Lista de instalaciones de regeneración y sus capacidades <i>(anual)</i>
d) Decisiones X/8 y IX/24	Sustancias nuevas que agotan el ozono notificadas por las Partes <i>(cada vez que aparece una sustancia nueva)</i>
e) Decisión XX/7, párrafo 5	Estrategias de gestión ambientalmente racional de los bancos de sustancias que agotan el ozono <i>(una vez, con las actualizaciones necesarias)</i>

- 1.1 Según una disposición incluida en las medidas de control estipuladas en los artículos 2A a 2E, 2G y 2I, las Partes pueden permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos que hayan convenido en considerar esenciales. La decisión IV/25 sobre usos esenciales establece que el uso de una sustancia controlada solo debe considerarse “esencial” si se cumplen las condiciones siguientes:
- a) El uso es necesario para la salud o la seguridad o es fundamental para el funcionamiento de la sociedad (incluidos los aspectos culturales e intelectuales); y
 - b) No hay ningún producto alternativo ni sustitutivo que sea técnica y económicamente viable y aceptable desde el punto de vista ambiental y sanitario.
- 1.2 Las condiciones necesarias para la exención para usos analíticos y de laboratorio, que se incluyen entre los usos esenciales, figuran en el anexo II del informe de la Sexta Reunión de las Partes.
- 1.3 Según una disposición incluida en las medidas de control estipuladas en el artículo 2H, las Partes pueden permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos que hayan convenido en considerar críticos. En la decisión IX/6 sobre usos críticos, las Partes acordaron aplicar los siguientes criterios y procedimiento para evaluar un uso crítico del metilbromuro a los fines de las medidas de control estipuladas en el artículo 2 del Protocolo:
- a) Un uso del bromuro de metilo solo se considerará “crítico” si la Parte que propone tal consideración determina lo siguiente:
 - i) Que la imposibilidad de disponer de bromuro de metilo para ese uso ocasionaría una considerable desorganización del mercado; y
 - ii) Que no existe ningún producto alternativo ni sustitutivo técnica y económicamente viable para el usuario que sea aceptable desde el punto de vista ambiental y sanitario y apropiado para los cultivos y las circunstancias de la propuesta;
 - b) La producción y el consumo, si los hubiere, de bromuro de metilo para usos críticos solo debe permitirse si se dan las condiciones siguientes:
 - i) Se han adoptado todas las medidas técnica y económicamente viables para reducir al mínimo el uso crítico del bromuro de metilo y todas las emisiones asociadas;
 - ii) No se dispone de bromuro de metilo en suficiente cantidad y calidad en las existencias de bromuro de metilo depositado o reciclado, teniendo también presente la necesidad que los países en desarrollo tienen de la sustancia;
 - iii) Se demuestra que está haciéndose un esfuerzo apropiado para evaluar, comercializar y garantizar la aprobación normativa a nivel nacional de productos alternativos o sustitutivos, tomando en consideración las circunstancias de la propuesta en particular y las necesidades especiales de las Partes que operan al amparo del artículo 5, en especial la falta de recursos financieros y de expertos, de capacidad institucional y de información. Las Partes que no operan al amparo del artículo 5 deben demostrar que han emprendido programas de investigación para concebir e implantar productos alternativos y sustitutivos. Las Partes que operan al amparo del artículo 5 deben demostrar que adoptarán productos alternativos viables tan pronto como se confirme que son apropiados para las condiciones específicas de la Parte, o que han solicitado asistencia al Fondo Multilateral o a otras fuentes para buscar, evaluar, adaptar y demostrar esas alternativas;
- 1.4 Por “agentes de procesos” debe entenderse el uso de sustancias controladas para las aplicaciones enumeradas en el cuadro A de la decisión X/14, en su forma enmendada en distintas decisiones. Las cantidades producidas o importadas para su uso como agentes de procesos en plantas e instalaciones que estuviesen en funcionamiento antes del 1 de enero de 1999 no deben tenerse en cuenta al calcular la producción y el consumo a partir del 1 de enero de 2002, siempre que concurran las condiciones siguientes:
- a) En el caso de las Partes que no operan al amparo del artículo 5, las emisiones de sustancias controladas resultantes de esos procesos se han reducido a los niveles insignificantes que se definen en el cuadro B de la decisión X/14, en su forma enmendada en distintas decisiones;
 - b) En el caso de las Partes que operan al amparo del artículo 5, las emisiones de sustancias controladas resultantes del uso como agentes de procesos se han reducido a unos niveles que, según el Comité Ejecutivo, pueden alcanzarse razonablemente sin un abandono indebido de infraestructura.

Sección 2: Instrucción VII relativa a los datos sobre el consumo (importaciones) con arreglo a la exención para Partes con alta temperatura ambiente (formulario de datos 7)

- 2.1 Si su país ha comunicado oficialmente a la Secretaría, tal como se dispone en el párrafo 29 de la decisión XXVIII/2, su intención de acogerse a la exención para Partes de alta temperatura ambiente y figura en el apéndice II de la decisión XXVIII/2, use el formulario 7 para notificar las cantidades de HFC nuevos que ha importado para usarlos en los subsectores aprobados que se enumeran en el anexo I de la decisión. Esas sustancias importadas deben destinarse al uso en su país, no a la exportación. En caso de aprobarse el uso en otros subsectores a raíz de las evaluaciones prescritas en los párrafos 32 y 33 de la decisión XXVIII/2, use las columnas adicionales del formulario para especificar los subsectores aprobados y las cantidades importadas para su uso en esos subsectores. En este formulario deben notificarse únicamente los gases a granel destinados a servicios de mantenimiento de equipo en los subsectores exentos, no los gases importados dentro de equipos precargados.

Sección 3: Instrucción VIII relativa a los datos sobre la producción con arreglo a la exención para Partes de alta temperatura ambiente (formulario de datos 8)

- 3.1 Muy pocos de los países enumerados en el apéndice II de la decisión XXVIII/2 cuentan con instalaciones capaces de producir las sustancias incluidas en el anexo F (HFC). Si su país ha notificado oficialmente a la Secretaría, tal como se especifica en el párrafo 29 de la decisión XXVIII/2, su intención de acogerse a la exención para Partes con alta temperatura ambiente y figura en el apéndice II de la decisión XXVIII/2, use el formulario 8 para notificar las cantidades de HFC que ha producido para su uso en los subsectores aprobados que se enumeran en el anexo I de la decisión. Esas sustancias producidas deben destinarse al uso en su país, no a la exportación. En caso de aprobarse el uso en otros subsectores a raíz de las evaluaciones prescritas en los párrafos 32 y 33 de la decisión XXVIII/2, use las columnas adicionales del formulario para especificar los subsectores aprobados y las cantidades producidas para su uso en esos subsectores.
-